

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0189

Fecha 10/NOVIEMBRE/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220009400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR	PIEDAD CRISTINA PÉREZ IARAMILLO	Auto pone en conocimiento DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120140012702	Ordinario	JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA	IVAN DARIO ZAPATA VILLA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120170012001	Divisorios	ROY WAYNE MC CLEAN	CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120180018201	Ordinario	MARIA IDALY RESTREPO RENDON	JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220005201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	BLANCA REGINA CARDONA CALLE	Auto admite recurso apelación ADMITE IMPUGANCION ACCIÓN POPULAR. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220006501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ISABELCRISTINA GUTIERREZ CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE IMPUGANCION ACCIÓN POPULAR. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120210010901	Ordinario	HERNANDO DE JESUS ESPINOSA	BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220170036602	Verbal	JULIO ESCOBAR RIVAS	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto pone en conocimiento NIEGA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180042101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA	LUZ DARY SERNA GIRALDO	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120200004501	Ordinario	JOSE DEIMER MANCO TORRES	DEYSIS POVEA ANAYA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045318400120210032901	Ordinario	FREDDY SALAS MURILLO	YUS NERIS CAICEDO PALACIOS	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. ORDENA REHACER ACTUACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120190004802	Verbal	MARIA EMLCE MAYA VASQUEZ	FERNANDO QUINTERO GIL	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120210001701	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	FRANCISCO CRISTOBAL URREGO VARGAS	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120150000801	Verbal	GLADYS ESTELA YEPES MONTOYA	CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120180015901	Verbal	ROSALINO RENTERIA CORREA	VALERIA PEREZ SIERRA	Auto concede término NIEGA SOLICITUD DECLARATORIA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120190010301	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADO DEL CODEMANDADO. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190012801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	OLEODUCTO COLOMBIA SA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318400120190006101	Verbal	RUTH MARIA MONTOYA IDARRAGA	NELSON DE JESUS TORRES CHAVERRA	Sentencia ADICIONA NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA APELADA. CONFIRMA LOS RESTANTES ASPECTOS. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120190007901	Verbal	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	JOSE DE JESUS PEREZ BALBIN	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05209318900120210004702	Ejecutivo Singular	E S E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA	MEDIMAS EPS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311200120210010101	Ejecutivo Singular	LUIS BERNARDO AYALA	BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05368318400120200000101	Ordinario	LUZ DARY OSPINA FLOREZ	CARLOS ALBERTO SALINAS JARAMILLO	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05368318900120200008201	Verbal	GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ	MERCADEO Y GANADOS S.A.S	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120180047002	Verbal	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANTIN
05376318400120200010501	Ordinario	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120200024801	Verbal	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120200024901	Ordinario	MARIA ISABEL SALAZAR	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120210012901	Verbal	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	Auto pone en conocimiento DISPONE CORRER TRASLADO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A NO RECURRENTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120130008801	Verbal	MARCO TULIO MUÑETON ATEHORTUA	GILBERTO IDARRAGA SUAREZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120200009101	Verbal	RUBEN DARIO VILLA PINEDA	MARISELA VALENCIA GRISALES	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120200009902	Peticiones	ALVARO JAVIER GERALDO MARTINEZ	DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD.ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A NO RECURRENTES. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120200005901	Verbal	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO	ROBINSON DE JESÚS MARÍN JARAMILLO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120130014802	Ordinario	MARYORI DE LA CRUZ ORTEGA PATIÑO	FELIPE ANDRES DURANGO DAZA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. ORDENA COMUNICAR AL PROCURADOR DE FAMILIA ADSCRITO A ESTA CORPORACIÓN. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120120029101	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220150005401	Deslinde y Amojonamiento	MIGUEL ANGEL PELAEZ ECHEVERRI	Jairo Osorio Gomez	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190018401	Verbal	ANA ETELVINA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190031003	Verbal	HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO	COMPAÑIA DE SEGUROS PREVISORA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220210003901	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDIN
05615318400120190059201	Verbal	MONICA LUCIA ORTIZ ORTIZ	DIDIER ALBERTO MARIN MARIN	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. ORDENA COMUNICAR AL PROCURADOR DE FAMILIA ADSCRITO A ESTA CORPORACIÓN. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220120036301	Ordinario	MIGUEL ANTONIO GARCIA GARCIA	FABIO DE JESUS GARCIA ECHEVERRI	Sentencia modificada REVOCA NUMERALES OCTAVO Y NOVENO ATINENTE A RESTITUCIÓN Y CUANTÍA DE FRUTOS CIVILES. EN LO DEMÁS CONFIRMA SENTENCIA APELADA.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220170019501	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120190000401	Verbal	SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO	VICTOR ALONSO BUSTAMANTE MEDINA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120170002103	Ordinario	SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120210005401	Verbal	RUBIELA RIOS ZULUAGA	SOCIEDAD DALES MURILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120200007901	Ordinario	LUZ AMALIA MONTOYA MONTOYA	RAMIRO HERNANDEZ CARO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120200001301	Verbal	GABRIEL JAIME CARTAGENA MONSALVE	ARIEL QUINTERO QUICENO	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120200009601	Verbal	JENNY VIVIANA GUTIERREZ JIMENEZ	BERENICE DEL SOCORRO JIMENEZ VELEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	09/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



FABIO ANDRÉS FUENTES MARTINEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Cesación de efectos civiles
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 39
Demandante	: Ruth María Montoya Idarraga
Demandado	: Nelson de Jesús Torres Chaverra
Radicado	: 05190318400120190006101
Consecutivo Sría.	: 272-2020
Radicado Interno	: 070-2020

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por el demandado frente a la sentencia de 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Ruth María Montoya Idarraga contra Nelson de Jesús Torres Chaverra.

PRETENSIONES

Literalmente se formularon, así:

“1. Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (sic) de los cónyuges RUTH MARIA (sic) MONTOYA IDARRAGA y NELSON DE JESUS (sic) TORRES CHAVERRA, el cual se celebró el día 29 de Diciembre de 1990, el cual fue asentado en la NOTARIA (sic) UNICA (sic) DEL CIRCULO (sic) DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, con registro Civil de Matrimonio Nro. 355582; por la causal octava (8), contemplada en el ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, modificado por el ARTÍCULO 6o. DE LA LEY 25 DE 1992.

“2. Que como consecuencia de la anterior declaración se DISUELVA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los esposos TORRES - MONTOYA, con motivo de su matrimonio, y consecuencialmente la liquidación de la misma.

“3. En cuanto a las obligaciones entre los CONYUGES (sic):

“3.1. Fijar CUOTA ALIMENTARIA con la que el señor NELSON DE JESUS (sic) TORRES CHAVERRA contribuirá en favor de la señora RUTH MARIA (sic)

MONTOYA IDARRAGA dada la culpabilidad del demandado, para que se produjera la separación entre los cónyuges.

“3.2. Establecer que a partir de la fecha en que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (sic) de los esposos TORRES - MONTOYA; el señor NELSON DE JESUS (sic) TORRES CHAVERRA velara (sic) por su propio sustento y no requerirá del apoyo de la señora RUTH MARIA (sic) MONTOYA IDARRAGA.

“4. Ordenar el registro de la sentencia de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Catolico (sic), ante el funcionario del estado civil correspondiente.

“5. Condenar en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al DEMANDADO”.¹

ANTECEDENTES

El libelista expuso en el escrito introductor, los que se pasan a compendiar:

1. El 29 de diciembre de 1990, Ruth María Montoya Idarraga y Nelson de Jesús Torres Chaverra contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia del municipio de Santo Domingo – Antioquia, el cual fue asentado en la Notaría Única del Círculo de esa localidad.

2. De esa unión procrearon tres hijos, hoy mayores de edad: Efraín, Edwin Camilo y Melisa Yurley Torres Montoya.

3. Agregó que la relación sentimental entre los consortes se empezó a debilitar, por salidas frecuentes del demandado a divertirse, llegadas tarde, y despreocupación por su cónyuge; además, porque aquel asumía una actitud agresiva ante cualquier reclamo por parte de la demandante.

4. Indicó que en octubre de 2008 decidió establecerse en una residencia separada a la común debido a los maltratos verbales que le propinaba el demandado, y producto de esa separación llegaron a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, pero éste finalmente no se materializó.

5. Posteriormente, los contrincantes decidieron reanudar la convivencia, pero al continuar los problemas, en enero de 2016, decidió definitivamente abandonar el hogar común, por lo que llevan más de 3 años separados de cuerpos.

6. Informó que desde el año 2003, viene padeciendo dolores articulares en las manos, codos y rodillas, cuyo diagnóstico médico corresponde a “*artrosis de 2 y 3 mano derecha*”, y también padece de un quiste tendinoso en el índice derecho.

¹ Folios 24 a 28, C.1)

7. Que pertenece a la sociedad conyugal el 80% del inmueble identificado con folio real 026-2903, y el 50% con matrícula inmobiliaria 026-1433, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo

8. Finalmente, afirmó que los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales.

TRÁMITE Y REPLICA

La demanda, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, fue admitida mediante auto del 29 de octubre de 2019, y se notificó personalmente al demandado², quien en tiempo se pronunció, así:

(i) Admitió la celebración del matrimonio y lo relacionado con la descendencia fruto de dicho vínculo.

(ii) Respecto a la separación definitiva de cuerpos de los cónyuges, indicó ser parcialmente cierto lo afirmado por la actora, pues la terminación de la relación se produjo de común acuerdo, y no por las agresiones verbales de que se le acusa, que contrario a ello, la relación sentimental se deterioró por la falta de confianza y los celos de la demandante.

(iii) Frente al acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal que se intentó en la primera separación, aseguró que la promotora nunca entregó los documentos para proceder con la respectiva diligencia, pero a pesar de ello, el demandado de buena fe le adjudicó los bienes que solicitó.

(iv) Negó las acusaciones de agresiones verbales.

(v) Manifestó que luego de que reanudaron la convivencia, se dejó al descubierto las intenciones económicas de la accionante para no tener que solventar erogación alguna para su sostenimiento.

(vi) Asintió sobre el abandono del hogar por parte de la convocante.

(vii) Se allanó a la mayoría de las pretensiones, excepto a las relativas a la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante, y la condena en costas.

(viii) Elevó como medio exceptivo *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”*, la cual fundamentó en que fue la misma promotora quien abandonó el hogar, además por tratarse de una causal objetiva.

LA SENTENCIA APELADA

² Folio 38 ibídem.

En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento dictó el veredicto que puso fin a la primera instancia, en el cual decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre Ruth María Montoya Idarraga y Nelson de Jesús Torres Chaverra el 29 de diciembre de 1990; declaró disuelta la liquidación la sociedad conyugal, y fijó cuota alimentaria mensual del 20% sobre el salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado y a favor de la demandante, la cual deberá suministrar dentro de los primeros 5 días de cada mes una vez ejecutoriada la sentencia emitida; en consecuencia, declaró impróspera la excepción de mérito propuesta por el resistente. Finalmente, dispuso la inscripción de la providencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y negó la condena en costas.

Para adoptar las mencionadas determinaciones, el *a quo* trajo a colación que al inicio de la audiencia concentrada las partes conciliaron o más bien, estuvieron de acuerdo en que se decretara la cesación de los efectos civiles por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos de hecho, por más de dos (2) años, por lo que el debate se centraría en lo relacionado únicamente al suministro de la cuota alimentaria solicitada por la actora a cargo del demandado.

Así mismo, el sentenciador expuso que al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a alguno de los cónyuges en la terminación del vínculo, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí cuando uno de ellos se encuentre en necesidad demostrada, salvo en los casos de injuria grave o atroz, por lo que indicó que corresponde a un régimen excepcional en pos del principio de solidaridad que rige entre los excónyuges una vez feneció el vínculo, teniéndose que valorar los tiempos de permanencia de la convivencia, los roles de la pareja, situación patrimonial, estado de salud o enfermedades graves, edad de las partes, posibilidad de acceso al mercado, entre otros, además de la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante; sin que ello denote una indemnización por daños o como constitución de un régimen sancionatorio o culpabilístico por efecto de actos antijurídicos como el establecido en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil.

Continuó su motivación, afirmando que las prestaciones alimentarias entre los ex-cónyuges, a parte del régimen común, esto es, el que emerge de un decreto de culpabilidad, el que se ventila en la presente contienda, *“incumbe a un **tratamiento singular y extraordinario no común ni habitual** de las prestaciones alimentarias entre la pareja que dan por terminado su vínculo, coherente con el concepto de estado constitucional y social de derecho que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja.”* Itera que dicho régimen no surge como sanción o castigo, *“sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclados en una axiología de la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, debilidad, el desamparo”* en que puede quedar alguno de los ex-cónyuges, *“por lo que requiere de una hermenéutica humanitaria y fraterna desde la óptica de la solidaridad familiar, equidad y ética.”* (CD Audiencia 372 C.G.P., récord 9:49)

Recalcó que a pesar de la extinción del vínculo familiar, pueden quedar vigentes obligaciones que nacieron en virtud del matrimonio, como es el caso de las prestaciones alimentarias entre cónyuges, atendiendo no sólo a la culpabilidad de alguno de ellos en la terminación del mismo, sino al principio de solidaridad.

Entrado en materia, el *a quo* concluyó que atendiendo al aludido principio, a lo relacionado en la historia clínica y en las demás probanzas, el demandado debe suministrar una cuota alimentaria a la pretensora, pues quedó demostrado en el plenario que los contrincantes sostuvieron una relación matrimonial prolongada, que la accionante tiene 49 años de edad, misma que estuvo al cuidado de sus hijos durante su infancia, así como la de su cónyuge, que aquella padece de “*artrosis generalizada*”, principalmente en sus manos, lo que la inhabilita para desempeñar cabalmente una actividad laboral, es decir, que tiene la necesidad de una cuota alimentaria, y el por otro lado, el demandado tiene la capacidad para solventar dicha obligación, toda vez que es propietario de un taller de mecánica.

Enfatizó que en el presente asunto no puede haber una sanción por divorcio, por cuanto los consortes conciliaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. En consecuencia, explicó que la decisión referente a la prestación alimentaria es en virtud del desarrollo del principio de solidaridad.

LA APELACIÓN

El demandado, en la misma audiencia de fallo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, centrando su disenso en lo concerniente únicamente a la fijación de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de la demandante, al haberse tenido en cuenta unos elementos subjetivos que no fueron contrastados con la prueba testimonial ni documental adosada al plenario.

Posteriormente, mediante escrito allegado a esta instancia antes de admitirse la alzada, enfatizó que el *a quo* no tuvo en cuenta para la fijación de cuota alimentaria aludida en precedencia, que la demandante invocó como causal de divorcio la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, la cual en ningún momento conlleva a la condena en alimentos, por ser objetiva.

Agregó que, de las probanzas recaudadas, especialmente de los testimonios de los hijos en común, se desprende que la que abandonó el hogar fue Ruth María Montoya, siendo ella la causante de la ruptura matrimonial.

Señaló que la accionante no probó la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado, y que la determinación del *a quo* para su fijación consistente en la aplicación del principio de solidaridad, así como la equidad, la edad y enfermedad de la pretensora, no tiene asidero, por cuanto no está soportada en un concepto de la Junta Regional de Médicos donde se constate la pérdida de capacidad laboral, pues solo consta en la historia clínica que padece “*Artrosis generalizada*”, enfermedad que no le impide ejercer actividades laborales.

Arguyó que de los testimonios de los hijos en común y de Marleny Torres Chaverra, se colige que la promotora ejerce ciertas labores, como empacar panela y realizar aseos en viviendas, las cuales ejecuta aproximadamente veinte días al mes, dejando al descubierto que su enfermedad no le impide laborar.

Finalmente, indicó que en atención al principio de solidaridad, los excónyuges se deben alimentos cuando el pretensor no sea el culpable del divorcio, y en el presente asunto, contrario a esa situación, se probó que quien abandonó el hogar en el año 2016 fue la demandante.

En esos términos, solicitó la revocatoria del numeral 3° de la sentencia opugnada, y, en consecuencia, se exima al demandado al pago de la cuota alimentaria por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y validez de lo actuado

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente punto del proceso, y se encuentra, igualmente, que están satisfechos los denominados presupuestos procesales, luego no es necesario realizar pronunciamiento detallado al respecto, con lo que es perfectamente viable dictar sentencia que resuelva el mérito del asunto.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche, además de los argumentos o sustentación que fueron allegados ante esta instancia previo a admitirse el recurso; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa

*formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada*³.

3. Problema jurídico

El análisis se circunscribirá, exclusivamente, a determinar si en el presente asunto era necesario por el *a quo* verificar lo relativo a la culpabilidad en la ruptura conyugal, atendiendo a la causal invocada, la pretensión de fijación de alimentos como consecuencia de la culpabilidad del demandado, la conciliación respecto a la cesación de los efectos civiles por dicha causal, y los reproches expuestos por el recurrente.

Una vez despejado el escenario concerniente a la culpabilidad, si de cara a ello, se cumplen los presupuestos para su fijación.

En ese orden, el Tribunal acometerá el estudio de tan concreta temática, verificando inicialmente si es deber del juzgador referirse sobre los efectos patrimoniales cuando se invoca una causal objetiva, luego de lo cual, se analizará si efectivamente debía procederse a ello en el presente asunto, y finalmente si había lugar a fijar los pretendidos alimentos.

4. El deber judicial de establecer la culpabilidad cuando se invoca una causal objetiva de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

La Corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2000, indicó que existen unas causales subjetivas y otras objetivas para solicitar el divorcio, y de allí que se clasifique aquel como sanción o remedio, a la postre dijo:

“Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

“Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y

³ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

“Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia⁴.

Más adelante, indicó:

“Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”. (Negrillas extra texto)

Y determinó, que en caso de que el operador judicial omita pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los cónyuges,

“(...) estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión (...)”.

Las precisiones expuestas, fueron reafirmadas posteriormente por esa máxima autoridad constitucional en sentencia T-559 de 2017, en la que dispuso:

“8.8. En cuarto lugar, el 23 de septiembre de 2015 el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá D.C. decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio con fundamento en la causal 8ª invocada por el señor Edilberto Nuvar Ceidiza, por lo que el juzgado en mención decidió el asunto con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto. Sin embargo, esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión”⁵.

“En efecto, esto fue lo que sucedió en el presente asunto dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas

⁴ Stilerman-De León. “Divorcio Causales Objetivas” Buenos Aires, Editorial Universidad 1994.

⁵ Sentencia C-1495 de 2000.

que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

“En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor Nuvan Ceidiza en sede de tutela debió demostrar que no era culpable.”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC442-2019, defirió la posición asumida por la Corte Constitucional en lo atinente al deber de analizar la culpabilidad en los procesos de divorcio, ora cesación de efectos civiles de matrimonio católico a pesar de invocarse una causal objetiva, en la que se pronunció así:

“(...) encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.”

Con esas precisiones del Alto Tribunal Constitucional y de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria civil, resulta diáfano que a pesar de que en un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico se invoque una causal objetiva, como la que establece el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la ley 25 de 1992, el juez tiene el deber de auscultar sobre la culpabilidad en la interrupción de la vida en común, cuyo argumento también encuentra soporte legal en el numeral 3° del artículo 388 del Código General del Proceso.

En ese devenir, los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan con el vínculo matrimonial y de donde emergen los alimentarios, persisten, en ciertos casos, incluso, después del divorcio.

Por supuesto que según la ley y la jurisprudencia para la fijación de alimentos en el contexto mencionado, no es suficiente declarar un cónyuge culpable, pues es menester que se satisfagan ciertos requisitos, estos son: i) la necesidad del alimentario y que dichas circunstancias permanezcan en el tiempo, ii) la capacidad económica del alimentante, y iii) un título partir del cual pueda ser reclamada.⁶

Ahora, es imperioso aclarar que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado sobre la diferencia que existe entre las prestaciones alimentarias de la pareja que da por terminado su vínculo de cara a los numerales 1° y 4° del artículo 411 del Código Civil, correspondiendo el primero a un tratamiento excepcional “*que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclados en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar*”⁷; mientras que el segundo, es el régimen común y habitual de las prestaciones económicas entre ex-cónyuges, el cual obedece a una relación inocencia-culpabilidad.

Por lo expuesto, el juzgador no puede confundir cada uno de los tratamientos diferenciados que se debe dar a cada situación particular, pues los supuestos regulados en dichas normativas, contienen un fin y propósito disímil, por ende, su reclamo, obedecen a elementos fácticos diametralmente opuestos.

5. Análisis del reparo concreto

5.1 Pues bien. El argumento proporcionado en la sentencia confutada para fijar los alimentos a cargo de la parte demandada y favor de la demandante, corresponde a un régimen excepcional, ajeno a lo pretendido en el presente escenario, es así como el hecho de que las partes hayan conciliado en el marco de este proceso lo relativo a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal objetiva que recoge el artículo 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la ley 25 de 1992, exigía al administrador de justicia evaluar la responsabilidad en ese preciso ámbito de quien dio lugar al resquebrajamiento de la vida en común con miras a establecer las consecuencias económicas.

5.2 En ese sentido, como el *a quo* pretermitió dicho pronunciamiento, en esta instancia atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 281 del Código General del proceso es imperioso definir en el presente asunto cuál de los dos consortes dio lugar a la separación de hecho por más de dos años para establecer los efectos patrimoniales de la disolución.

De las pruebas allegadas al proceso, se observa lo siguiente:

⁶ T-559 de 2017

⁷ STC6975-2019

i). La actora afirmó en el libelo introductor que la relación de pareja se empezó a deteriorar a raíz de las llegadas tarde del demandado, ausencias del hogar, indiferencia y agresiones verbales ante los reclamos por su comportamiento, por lo que finalmente en enero de 2016 decidió alejarse del domicilio común.

En consecuencia, además de la pretensión de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, también elevó la petición de alimentos con base en la culpabilidad del demandado en la separación definitiva de los consortes.

ii). Por su parte, el demandado indicó en su escrito de refutación que el vínculo amatorio se empezó a resquebrajar por la falta de confianza y celos de la promotora, y que el alejamiento entre ellos se produjo de mutuo acuerdo, objetando las agresiones verbales acusadas, empero a renglón seguido se refiere de manera contradictoria sobre que la demandante fue quien voluntariamente se fue del hogar sin informarle dicha decisión.

Por lo expuesto, dijo allanarse a la pretensión de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, pero se opuso a la atinente a la fijación de alimentos a su cargo y a favor de la actora, por ser esta última quien abandonó el hogar, tal y como lo confesó en el escrito propulsor.

iii). En la audiencia concentrada celebrada en la presente causa, el 25 de febrero de 2020, las partes estuvieron de acuerdo en que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre ellos, por la causal 8ª del artículo 154 del Código General del Proceso, por lo que el *a quo* de tajo manifestó sin motivación alguna que se continuaría con la práctica de las pruebas en relación con los alimentos pretendidos.

Frente a dicha posición, es plausible aclarar que el presente asunto lejos de convertirse en un divorcio de mutuo acuerdo, gobernado por las normas adjetivas de los procesos de jurisdicción voluntaria, la contención debía continuar con relación a la culpabilidad en la disolución, toda vez que persistía el debate con relación a la pretensión alimentaria reclamada por la actora, refutada por el resistente en consideración a que aquella fue quien abandonó el hogar.

En esa medida, al promoverse la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, bajo los parámetros contenciosos, la responsabilidad en la disolución es un tópico ineludible por el operador judicial aun cuando la causal invocada para tal efecto, sea objetiva. Es así como al margen de que en esta contienda se concilió lo relativo a la pretensión principal de la demanda, consistente en la causal por medio de la cual se decretaría la cesación, debía proseguir el análisis de la culpabilidad para definir los efectos patrimoniales entre los integrantes del dueto, por estar sometido el debate al tratamiento habitual y

común frente a las prestaciones alimentarias entre los consortes que dan por terminada su vida común, por lo que en esta sede debe hacerse dicho pronunciamiento.

iv). **RUTH MARÍA MONTOYA IDARRAGA** al absolver su interrogatorio indicó en lo que respecta a la separación, que se fue del hogar común en el año 2016, que previo a esa fecha se dio otra separación por las infidelidades del demandado, pero que al cabo de 20 días reanudaron la convivencia. Que tanto su hija como ella, recibieron maltrato verbal por parte del demandado con ocasión a la situación que se vivía en el entorno familiar. Que luego de la separación definitiva se consiguió un novio, pero no vive con él.

Así mismo, expuso con relación a su situación económica que actualmente no está laborando por su condición de salud, que su cónyuge no le colabora con su sostenimiento, y para proveerse sus alimentos y sufragar sus gastos trabaja por ratos haciendo aseo en casas, y en labores que no impliquen hacer fuerza. Que en caso de que la llamen de una empresa para prestar sus servicios, no puede aceptar la oferta por falta de capacidad laboral ante su enfermedad, la cual padece hace aproximadamente 6 años. Que trabajó en la empresa "PIC COLOMBIA S.A" para mantener a sus hijos, pero le tocó renunciar debido a la "artrosis", y que al ser una enfermedad de origen común no la pudieron reubicar en otro cargo. Su hija la tiene afiliada a la Eps, pues su cónyuge nunca se interesó por sus enfermedades. Que no se ha podido realizar algunos tratamientos médicos por falta de recursos económicos. Aseveró que su enfermedad es de mayor impacto en las manos, siendo intervenidos quirúrgicamente dos de sus dedos de los extremos superiores.

v). Por su parte, **NELSON TORRES CHAVERRA** manifestó que hace aproximadamente 14 años trabaja de manera independiente en el taller de su propiedad, pero que no tiene un ingreso fijo. Que actualmente vive en casa propia y comparte lecho desde hace 4 años con Johana Ríos Gómez con quien tiene un hijo de 2 años de edad.

Con relación a la vida matrimonial con su cónyuge, afirmó que convivió con ella por un lapso de 25 años, y que apenas se está enterando de que aquella sufre de artrosis. Sostuvo que ella era ama de casa y que a veces hacía tamales y fiambres, y que ambos colaboraban con los gastos de la casa. Que desde la separación no le ha colaborado para su sostenimiento, pero que como en ciertas ocasiones auxilia a su hijo común, de lo cual también se beneficia la actora. Indicó que a la demandante le descubrieron lo relacionado con su enfermedad cuando estaba trabajando en PIC COLOMBIA S.A, donde laboró desde el año 2011 hasta el 2016. Aseguró que su cónyuge actualmente no está trabajando, según decir de ella por la enfermedad que padece. Finalmente expuso que no sabe si su ex pareja tiene algún ingreso.

vi). A instancia de la parte demandante se recibió el testimonio de **MELISA YURLEY TORRES MONTOYA**, quien indicó ser hija de los contendientes. Que hace 2 años que vive en Medellín, cursa estudios universitarios y que para solventar sus gastos trabaja en un call center. Afirmó que en ocasiones su progenitor le ha colaborado con dinero. Que previo a su traslado a la ciudad de Medellín vivió con su madre. Aseguró que el divorcio de sus padres es necesario porque la relación entre ellos se terminó hace mucho tiempo, y es una situación que pone en tensión a toda la familia. Dijo que su progenitora actualmente vive sola en el municipio de Santo Domingo, antes vivió con su hermano Camilo, quien era el que velaba por su sostenimiento, pero hace un mes se fue a vivir con su pareja sentimental. Aseveró que su mamá empaca panela –3 días al mes-, para obtener ingresos para su sostenimiento, donde le pagan alrededor de \$20.000. Manifestó que su madre tuvo una guardería, después trabajó en la empresa PIC COLOMBIA S.A, donde permaneció durante 6 años, pero por la artrosis tuvo que renunciar, y que también vendió productos por revistas. Que el papá es mecánico, y también trabajó en PIC COLOMBIA S.A, con sus ahorros compró el taller y la chiva. Frente a la relación familiar manifestó que fue muy difícil, porque su padre fue infiel, los humillaba, y maltrataba psicológicamente. Que su papá sabía de la enfermedad de su mamá, porque ella se mantenía en citas médicas, y nunca la acompañó, ni la ayudó económicamente, ni con lo de la artrosis ni con ninguna otra. Expuso que se fue con su mamá del hogar común por la situación tan difícil que vivieron al lado de su padre, y que el último problema que se suscitó en el entorno familiar fue por el reclamo que le hizo “a una niña” de su edad que se estaba “metiendo” con su papá, por lo que aquel les mandó a decir con su hermano que se fueran, pues para esa época aquel ya no dormía en la casa, sino que pernoctaba en la vivienda de su actual pareja sentimental. Afirmó que presenció escenas de celos de su madre hacia su padre. Que después de que aquellos se separaron, para el año 2016, le conoció un novio a su madre con quien en este momento sostiene una relación sentimental, pero no conviven bajo el mismo techo. Respecto a los bienes que se consiguieron dentro de la sociedad conyugal, indicó que la finca donde vivían quedó a nombre de su mamá, al igual que el taller de ebanistería, y a su padre le quedó un vehículo. Que su progenitor es también propietario de un taller y del inmueble donde vive con su otra familia, y tiene otro en construcción.

vii). **EDWIN CAMILO TORRES MONTOYA** como prueba testimonial del extremo pasivo, declaró ser hijo de los contendientes. Vive en Santo Domingo – Antioquia con su pareja sentimental. Trabaja en el taller de mecánica de propiedad de su padre, y que no tiene un salario fijo, que hay días buenos de 60 mil pesos, pero hay otros de 20 mil pesos. Que su mamá es ama de casa y trabaja como 8 días al mes en un sector agropecuario, y 1 día a la semana en otro panelero. Aseguró que cuando vivió con ella, él pagaba todo, el arriendo, los servicios, etc. Afirmó que su madre trabajó en la empresa PIC COLOMBIA S.A y se retiró voluntariamente, además indicó que ella hace aproximadamente 5 años padece de una enfermedad denominada “artrosis”, y que no sabe si su papá tiene conocimiento de ello. Aseguró que la relación con sus progenitores es buena.

Testificó que su madre se fue del hogar definitivamente a principios del año 2016 por los conflictos, luego de lo cual su padre dejó de colaborarle económicamente, porque no son nada, ni se hablan. Que su papá se fue a vivir con su nueva pareja sentimental a mediados del año 2016, con la que tiene un niño, siendo aquel el único proveedor en ese hogar. Que la relación de sus padres fue muy difícil, porque su madre era demasiado celosa, y le reclamaba porque llegaba tarde del trabajo y no le dedicaba tiempo a la familia. Que en la primera oportunidad que se separaron, partieron bienes, correspondiéndole a su madre la finca, el taller y una camioneta.

viii). **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO CASTRILLÓN** prueba testifical también solicitada por la parte demandada, indicó que conoce a los contendientes porque es amigo de Nelson Torres Chaverra de toda la vida. Pero al ser inquirido por la relación matrimonial de los enfrentados, de su estado actual y demás, no tiene conocimiento de los pormenores de esa relación, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la separación entre los aquí implicados.

ix). Como prueba a solicitud del opositor, se escuchó la declaración de **MARLENY TORRES CHAVERRA**, quien manifestó que vive en Bello desde hace 4 años, pero que cada 8 días va a Santo Domingo, porque tiene una finca allá. Dijo ser hermana de Nelson Torres. Con relación al vínculo matrimonial de los extremos litigiosos, indicó que Ruth Montoya abandonó a su hermano, y con ocasión de ello, partieron bienes, pero después reanudaron su convivencia, donde continuaron los conflictos, por la agresividad de la actora con el resistente, además era muy autoritaria y celosa, agregó que finalmente la pretensora fue quien abandonó el hogar. Que su hermano vive en el municipio de Santo Domingo desde hace 2 años con Johana Ríos, con quien tiene un niño menor de edad. Que la demandante trabaja entre días, y tiene conocimiento que estuvo trabajando en Rionegro en el restaurante de un hermano. Desconoce que sufra de alguna enfermedad. Finalmente, aseguró que el accionado trabaja en un taller que tiene en la casa, y que le ayuda mucho a sus hijos, porque siempre ha sido muy responsable.

x). Como prueba documental, íntimamente relacionada con los efectos patrimoniales -alimentos, reposa en el plenario la historia clínica de Ruth María Montoya Idarraga en donde consta como diagnóstico médico “ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA” y “SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL MODERADO”.

5.3 De lo que acaba de enunciar, se desprende del material testimonial, que los únicos testigos que proporcionan luces suficientes a efectos de desenlazar este conflicto, son los hijos comunes que testificaron en esta contienda, mismos que presenciaron de manera directa lo que aconteció realmente dentro del entorno familiar, atestaciones que deben contrastarse con los relatos de los mismos protagonistas del definitivo desquiciamiento de la comunidad matrimonial, pues a pesar de que el juzgador limitó el embate únicamente a los requisitos axiológicos para las prestaciones alimentarias, y no a lo referente a la culpabilidad, se

destacan de las versiones de los mentados algunos supuestos relacionados con esa materia, que deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

En tal dirección, bien puede concluirse sin mayores elucubraciones que tanto el testimonio brindado por Melisa Yurley como el de Edwin Camilo Torres Monota quisieron en su declaración favorecer abiertamente a quien los seleccionó para el juicio, pero no puede perderse de vista que son quienes tienen un conocimiento directo de la verdad real, por lo que debe analizarse dichos medios suasorios lejos del sesgo propiciado por la solidaridad de género, inclinaciones machistas, o conveniencias personales y familiares, para definir la credibilidad de sus dichos y si de ellos emerge un argumento lo suficientemente sólido como para persuadir a esta Sala de decisión de lo que realmente aconteció.

De las anteriores cavilaciones, empiécese por decir que de la declaración de Melisa Yurley Torres, al referirse a la convivencia en el seno del hogar, de manera emotiva refirió que fue muy difícil la relación matrimonial de sus padres, pues su progenitora tuvo que soportar infidelidades, humillaciones y maltrato psicológico, sin que de su declaración se note un interés o animadversión con su padre por las respectivas acusaciones, por el contrario, su dichos pueden causarle perjuicios en la relación que sostiene con aquel, toda vez que afirmó que recibe ayudas económicamente de él en algunas oportunidades, lo que permite inferir que su relato es espontáneo, contundente y libre de apremio, y su intención es informar lo que realmente detonó la separación de sus padres.

Ahora, a pesar de que la deponente no evocó un episodio específico de las agresiones verbales, sí indicó sin asomo de duda que varios de los conflictos se suscitaban por las infidelidades de su padre y su falta de sensibilidad a la hora de hablar, lo que contrastado con lo que afirmó la actora en la demanda, en cuanto a que la relación sentimental se empezó a deteriorar por los maltratos verbales que propinó el demandado a la actora ante los reclamos que ésta le elevaba ante sus comportamientos deshonorosos, así mismo con lo expuesto en la vista pública, relativo a que la situación entre los consortes se tornó difícil por las alevosías de su cónyuge, da lugar a inferir que efectivamente la convivencia matrimonial se tornó hostil por los incumplimiento de los deberes de fidelidad y respeto del opositor, al punto que este mismo en su declaración -25 de febrero de 2020- manifestó sin ambages que desde hace 4 años comparte techo con Johana Ríos, lo que corresponde plenamente con lo que afirmó su hija –Melisa- que para la época en que junto con su madre deciden separarse del domicilio común – principios del años 2016-, su padre pernoctaba en la vivienda de la mencionada, dejándose al descubierto que los reclamos de la actora no eran infundados.

En suma, se itera de las atestaciones de la hija común contrastadas con lo expuesto por la promotora de este litigio, que las razones o los móviles que incidieron en que la cónyuge se separara del domicilio común fueron los comportamientos del demandado, pues la declarante afirmó sin vacilación alguna que su progenitor era infiel, humillaba a la actora, entre otras acusaciones, y si bien

no deja al descubierto hechos concretos de donde se extraiga las condiciones modales del acaecimiento de esos actos, existe un indicio que permiten inferir que al menos una de esas conductas afrentosa –infidelidad- sí ocurrió. En ese sentido, existen un hecho indicador de que el opositor sostenía una relación sentimental con otra persona para la época en que la actora decidió alejarse del domicilio común, lo cual se extrae de la misma declaración del demandado, quien afirmó de manera contundente en la vista pública (25 de febrero de 2020) que desde hacía 4 años convivía con Johana Ríos, lo cual se corrobora con la declaración de los hijos en común que testificaron en el marco de este proceso, pues Melisa Yurley aseguró que para la época de la separación, su padre no pernoctaba en el domicilio común, sino que pasaba la noche donde su actual pareja sentimental – Johana Ríos-, y a su vez, Edwin Camilo, aseveró que su padre comparte lecho con la mencionada desde mediados del año 2016, es así, como se puede concluir que la convivencia entre el resistente y Johana Ríos, empezó casi inmediatamente a la dejación de la vivienda por parte de la actora, lo que permite inferir que la relación sentimental entre aquellos inició cuando los consortes aquí implicados no estaban separados de cuerpos, razones más que suficientes para que la actora decidiría alejarse del domicilio común.

Además, el proceder del demandado, cercenó la posibilidad de reconciliación entre los integrantes del dueto, pues el hecho de empezar una convivencia con una tercera persona generó como tal la separación por más de dos años de los consortes, al cabo que en la actualidad aun comparte lecho con esa mujer y tienen un hijo común.

En este punto, es palmario para esta Sala que si bien las agresiones verbales, expuestas por la actora en el libelo introductor como detonantes de la separación de los consortes, no están contextualizadas bajo las condiciones modales, sí se puede concluir que los comportamientos deshonorosos o bien infidelidad, mismos que trajo a colación en su declaración, se perpetuaron como con ahínco lo aseguró la hija común testificante.

De igual manera con el testimonio de Edwin Camilo Torres –hijo de los enfrentados- se corrobora la situación tan difícil que se presentó dentro del entorno familiar, específicamente entre sus padres, y aunque éste se incline por informar que ello se debió a los reclamos que le extendía su madre a su padre por las llegadas tarde del trabajo y no dedicarle tiempo a la familia, y que la pretensora fue quien decidió abandonar el hogar, se vislumbra que su percepción de la realidad no es del toda ajena a otros elementos que bien pudieron incidir en su declaración, pero con mayor protuberancia lo es la dependencia laboral, toda vez que trabaja en el taller de su padre, lo que le resta mucho mérito persuasivo a su declaración sobre quién fue el que generó la disolución del vínculo matrimonial. Empero, algunas afirmaciones sobre los celos y reclamos de su madre hacia su padre, refuerzan las inferencias de que existió un motivo para que aquella asumiera esa posición, máxime que fue una relación precedida de intervalos de suspensión de la vida matrimonial por los conflictos que se suscitaban entre la

pareja, tal y como lo afirmó la demandante, hija común aquí declarante y hasta el mismo demandado al no refutar en la contestación del libelo demandatorio las separaciones de que fueron partícipes, pues debió existir un escenario que generó la desconfianza, los reclamos, las reyertas entre aquel dueto. Es más, de este medio suasorio, también se desprende que una vez su cónyuge se alejó del hogar común, el demandado empezó casi inmediatamente vida marital con otra persona diferente a su consorte, tal y como se analizó en líneas precedentes.

De la prueba analizada, se puede concluir que la actora no abandonó el hogar a motu proprio, sino que los sucesos que generaron dicha decisión obedecieron a la difícil situación que se presentaba en la relación conyugal, por los comportamientos afrentosos desplegados por el demandado. Y es que es reprochable que casi concomitante al momento en que la actora decidió separarse del domicilio común, aquél empezó una relación marital con Johana Ríos, acto que generó inequívocamente al desquiciamiento de la comunidad matrimonial, sin que pudiera esperarse su reconstitución, como había ocurrido en otras oportunidades, donde por pendencias entre los cónyuges se separaban por un lapso, pero conciliaban sus diferencias y reanudaban la convivencia.

En ese orden, para esta Sala la prueba referida lleva al convencimiento pleno de que quien dio lugar al divorcio fue Nelson de Jesús Torres Chaverra, siendo entonces procedente la declaración de cónyuge culpable.

Por todo lo expuesto, se despachará de manera desfavorable los motivos de disenso esgrimido por el recurrente, atinentes a que al haber evocado la demandante una causal objetiva no debió condenarse a alimentos, pues bien como quedó dilucidado en los albores de estas consideraciones, en los procesos contenciosos de divorcio, ora cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el operador judicial tiene el **deber de auscultar la culpabilidad para lo concerniente a los efectos patrimoniales de la cesación**. De igual forma ocurre, con el reproche relativo a que la culpable de la ruptura matrimonial fue Ruth María Montoya, toda vez que su actuar estuvo precedido de comportamientos afrentosos por parte del demandado lo que la llevó a alejarse del domicilio común.

En esa medida, la sentencia opugnada se adicionará para declarar a Nelson de Jesús Torres Chaverra como culpable de la interrupción de la vida en común con Ruth María Montoya Idarraga.

5.4. De lo anterior se sigue que, uno de los efectos de la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges respecto del divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico da lugar a una condena en alimentos.

Ahora, en el presente asunto el Juez de primera instancia condenó en alimentos a Nelson de Jesús Torres Chaverra a favor de Ruth María Montoya, amparado no en el régimen común que rige los procesos de divorcio contencioso –sanción-, sino en uno excepcional cuyo enfoque constitucional emerge de los

valores, principios y derechos del Estado Constitucional de Derecho que protege la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como de los deberes de ayuda y socorro mutuo que emerge desde los albores de su constitución y perviven aún disuelto el vínculo.

Es pertinente precisar que el título habilitante para reclamar los alimentos varía según el régimen aplicado, esto es, el que emerge de una óptica culpabilística (Art. 411-4 C.C), y el que brota de un enfoque constitucional – principio de solidaridad aplicado a una necesidad demostrada. (Art. 411-1 C.C), quedando claro luego del acontecer aquí ventilado, que en el proceso de marras la demandante está legitimada para reclamarlos por la culpabilidad del demandado en la separación de los aquí enfrentados, tal y como se explicó en líneas precedentes.

En ese devenir, refulge diamantino que el presupuesto concerniente al título de la actora para reclamar dicha prestación, está más que zanjado en este embate, por lo que se continuará el análisis de los demás supuestos para acceder a dicha súplica, lo que enseguida se determinará.

El derecho a recibir alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos (...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos” (sentencia C-156 de 2003).

Punto de vista que venía expuesto por la doctrina constitucional en otro fallo anterior, donde expresó que “en las normas vigentes sobre alimentos se encuentran criterios pertinentes que pueden ser aplicados por analogía por el juez competente en cada caso. Estos criterios se refieren a diversos aspectos dentro de los cuales cabe destacar los siguientes. Primero, el criterio de necesidad. Si el cónyuge enfermo o anormal no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. En el mismo sentido, si éste necesita tales alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a la luz del propósito de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía compatible con las limitaciones derivadas de su enfermedad o anormalidad. Segundo, el criterio de capacidad. El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Así, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socio-económica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante. Tercero, el criterio de permanencia” (sentencia C-246 de 2002).

Perspectiva jurisprudencial que acompasa con los criterios que de antaño tenía trazados la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la recogida en sentencia 451 de 9 de noviembre de 1988, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, en donde expuso:

*“4. Finalmente, otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges está obligado a “...subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades...” según reza el segundo inciso del artículo 179 del Código Civil (texto del artículo 12 del decreto 2820 de 1974), no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado; ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer al marido, o viceversa, estarán determinados por la **carencia de medios propios suficientes en quien los pide**, ello porqué ya no se trata de la manutención del hogar común – noción esta que no puede entenderse más que sobre la base de un estado de convivencia unitaria- sino del socorro al cónyuge necesitado. Dicho en otros términos, los casos en que de conformidad con el literal d) del numeral 5º del artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, compete al órgano jurisdiccional fijar prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, no pueden darse sino cuando, además de otras condiciones, el último carezca de los indispensable para satisfacer sus necesidades; rige, pues, con todos sus alcances el mismo requisito fundamental que, desde el punto de vista del acreedor alimentario, en el derecho común determina la viabilidad de toda pretensión alimenticia al tenor del artículo 420 del Código Civil, norma esta por cuya virtud es preciso que la demanda de pensión en concepto de alimentos se apoye siempre en un motivo legítimo, la necesidad del requirente, que debe aparecer cumplidamente justificada en los autos” (Subrayas extra texto)*

Es imperioso memorar que la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada se ha pronunciado sobre la necesidad de aplicar justicia con rostro humano; es así como el funcionario judicial debe propender por proteger el “derecho a la igualdad” entre posibles situaciones de discriminación que se presenten entre los enfrentados en una causa judicial, y en esa medida emprender una valoración probatoria de manera diferente con el fin de erradicar la desigualdad manifiesta.⁸

Así mismo, ese Alto Tribunal indicó que es deber del operador judicial “hacer uso de la perspectiva de género para la protección de la mujer cuando ella ha mantenido un rol tradicional en la familia, ha estado al frente de los quehaceres domésticos sin obtener ingresos económicos que le permitan subsistir en forma independiente después de un divorcio, y cuando esas labores domésticas indudablemente han sido el soporte para la obtención de ingresos de su cónyuge, y más aún cuando su edad, su salud, sus condiciones económicas y sociales, hacen colegir de manera casi segura que no tendrá como adquirir los medios para su subsistencia, salvo lo que provenga de la cuota alimentaria de su cónyuge”⁹.

En este caso, es evidente que la necesidad de Ruth María Montoya Idarraga a recibir alimentos del cónyuge culpable, tiene firme sustento en el caudal demostrativo, pues se trata de una mujer que para la fecha de esta sentencia cuenta con 51 años, así mismo, en su interrogatorio indicó que se encuentra desempleada, esto es, no cuenta con un trabajo formal, lo cual se corrobora tanto con la prueba testifical del extremo litigioso activo como con la del pasivo, y con la constancia visible a folios 63 del cuaderno principal, emitida por la empresa PIC Colombia S.A donde se consignó que Ruth María Montoya Idarraga prestó sus

⁸ CSJ STC2287-2018

⁹ CSJ STC4656-2020

servicios a dicha compañía desde el 17 de enero de 2011 hasta el 8 de mayo de 2015, correspondiendo también con ello, lo establecido en la historia clínica de la pretensora, de donde se extrae que desde el año 2012 padece de dolores articulares, con diagnóstico de *“osteoartrosis primaria generalizada con mayor impacto en manos”* y *“síndrome del túnel del carpo bilateral moderado, asociado a la ocupación de la paciente es netamente manual”*.

Desde luego que en esas condiciones de debilidad manifiesta de la actora por su estado de salud, aunado a que no se probó que aquella percibiera un ingreso económico fijo como retribución de su trabajo, ni mucho menos frutos o réditos de algún bien, hacía meritorio imponer a su ex cónyuge declarado en esta sede culpable del resquebrajamiento de la vida en común, una cuota alimentaria que contribuyera con la manutención de su expareja, pues a pesar de que los hijos comunes aquí testificantes indicaron que su progenitora trabajaba por días (aproximadamente 3 días al mes) en una panelera donde recibe como pago alrededor de \$20.000, y del interrogatorio de la parte actora también se colige que en algunas ocasiones realiza labores domésticas (que no ameriten fuerza) en viviendas de terceras personas para proveerse su sustento, es irrefutable que lo percibido de esas labores no le alcanza para vivir dignamente.

En esta causa, quedó demostrado que la actora ejerció un rol activo en los gastos del hogar cuando convivió con el demandado y gozaba de las condiciones de salud aptas para trabajar, y ello se desprende de las declaraciones de las partes, y de los hijos comunes, pero en virtud de su afección, se vio obligada a renunciar dedicándose únicamente a los quehaceres del hogar, los cuales a pesar de su ocupación siempre estuvieron a su cargo según las deposiciones de los hijos de doble conjunción, es decir, que después de mayo de 2015, cuando en la que dejó de trabajar para la sociedad PIC Colombia S.A, ella empezó a depender netamente de su cónyuge. Así mismo, se vislumbra que convivió con un hijo, el cual le proveía todo lo necesario para subsistir, pero quedó desprotegida luego de que aquel se fue a convivir con su compañera permanente.

Todo lo anterior, deja al descubierto la necesidad de la actora de percibir alimentos de su cónyuge, pues está en imposibilidad de proveérselos por sus propios medios ante la enfermedad que padece, cuya repercusión es mayor en los extremos superiores, lo que permite concluir que su vida laboral se vio afectada a raíz de sus padecimientos, y que surge la necesidad de una prestación alimentaria, pues ni siquiera puede acceder a los tratamientos médicos por falta de recursos económicos.

Ahora, en lo que respecta a la capacidad económica del alimentante – cónyuge culpable- si bien no se cuenta con un medio suasorio que lleve al pleno convencimiento de lo que devenga como retribución de su trabajo, ni tampoco de los ingresos que percibe mensualmente, sí se cuenta con material suficiente para fijar una cuota alimentaria, pues de su interrogatorio se evidencia que es propietario de un taller de mecánica, donde labora junto con su hijo Edwin, quien

en su versión puesta en conocimiento de esta causa, indicó que habían días muy buenos en los cuales percibía \$60.000 y otros muy malos en donde le liquidaban \$20.000, lo que permite inferir que su progenitor -dueño del negocio- percibe una suma igual o superior a las referidas por él.

En efecto, es así como al promediar las diferencias de aquellos valores, bien podría concluirse que el demandado percibía para la época aproximadamente \$40.000 diarios, lo que en suma, al mes se estima que devengaba un salario mínimo mensual legal vigente. En esos términos, y toda vez que no se cuenta con información diferente sobre los ingresos del demandado, adicional a que aquel tiene otra obligación alimentaria con un menor de edad, se mantendrá el monto que fijó el *a quo*.

De igual forma, es palmario para esta Sala de Decisión que el demandado goza ingresos, lo cual se desprende de las declaraciones de los hijos en común, quienes afirmaron que su progenitor les ayuda económicamente, y hasta les presta dinero en sumas considerables, lo que hace inferir que aquel sujeto tiene la capacidad económica para soportar una condena en alimentos a favor de su cónyuge.

Además, no se puede perder de vista que el aporte de la accionante en el lapso que perduró la relación matrimonial, fue fundamental para que el demandado lograra emprender comercialmente, pues de la versión del mismo se colige que su cónyuge colaboraba en ciertas ocasiones con ciertos gastos del hogar, lo que se corrobora con la versión de la hija común, y además era quien estaba pendiente de las tareas del hogar, lo que permitía que aquél estuviera pendiente de su negocio, por lo que ante la imposibilidad de la pretensora de proveer por sus propios medios los alimentos, en un margen de igualdad, el demandado es el llamado a suplir esas necesidades, máxime que fue el culpable de la ruptura de la vida en común.

La anterior valoración de las pruebas al tamiz normal de los criterios de la sana crítica, permite deducir el acierto del *a-quo* en la fijación de los alimentos y su monto. E incluso, si alguna crítica quisiera elevarse a lo que de esos medios de acreditación surge, la obligación del juez de mirar este caso con perspectiva de género, ante las condiciones de desigualdad y desprotección de la demandante producto del apartamiento de su pareja, conduce, necesariamente, a reforzar los elementos para acoger la súplica por alimentos; esto es, de un lado, la necesidad de la alimentaria, y la capacidad del alimentante.

Se insiste, entonces, que los eventuales márgenes de duda que pudieran derivarse de las aludidas pruebas, han de ser cubiertos con una hermenéutica propia del enfoque de género, la cual, con el enlace de diferentes indicios llevan a establecer una realidad concreta, que en este caso corresponde a una situación de desprotección en el plano económico, de quien durante más de veinte años compartió un proyecto de vida con el que fuera su esposo.

Por lo anterior, se despacharán desfavorablemente los reproches esgrimidos por el recurrente con el fin de derruir el fallo confutado en lo atinente a la prestación alimentaria a cargo de Nelson de Jesús Torres Chaverra en favor de Ruth María Montoya Idarraga, toda vez que se probó la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado. En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia sobre ese tópico.

Finalmente, se advierte que de conformidad a los artículos 419 y 420 del Código Civil, mientras las circunstancias que acá se consideraron para la tasación de la cuota alimentaria persistan, la obligación subsistirá sin modificaciones, pero en caso de presentarse mutación alguna, nada impide que la obligación alimentaria que acá se impone al demandado se modifique o extinga.

6. Conclusión

El fallo apelado, por lo dicho, deberá ser adicionado en cuanto a la declaración de culpabilidad, en todo lo demás, se ratificará el veredicto impugnado.

Costas. En atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente a favor de la actora.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del fallo de primera instancia, en cuanto se declara a Nelson de Jesús Torres Chaverra como cónyuge culpable de la interrupción de la vida en común de los aquí enfrentados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 373

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ec394b2962e333a349e190197aba91d5203d08fe506d5699abe92c8c404f5f**

Documento generado en 09/11/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	María Elsy Sosa Pineda.
Demandado:	Jorge Iván Valencia Torres.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja- Antioquia
Radicado:	05376 3184 001 2018 00470 02
Asunto:	Concede Recurso de Casación.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Jorge Iván Valencia Torres frente a la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora María Elsy Sosa Pineda en contra del señor Jorge Iván Valencia Torres.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada a voces del artículo 334 del Código General del Proceso a aquellas providencias dictadas por los tribunales superiores en *i)* toda clase de procesos declarativos, *ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y *iii)* en aquellas en las

que se liquida una condena en concreto; adicionándose en su párrafo que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Además, la procedibilidad de tal medio impugnativo extraordinario depende del quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, no obstante, particularmente precisa que se excluyen de dicha comprobación las sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Con todo, siendo el objeto de la presente controversia la declaración de existencia de unión marital de hecho otrora sostenida por la señora María Elsy Sosa Pineda junto al señor Jorge Iván Valencia Torres y su obvia incidencia en el estado civil de las partes intervinientes, sin necesidad de extensas disquisiciones se concederá el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor Jorge Iván Valencia Torres en razón a que se enmarca en los presupuestos de procedencia reseñados en los artículos 333 y 338 del Código General del Proceso.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del señor Jorge Iván Valencia Torres frente a la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora María Elsy Sosa Pineda en contra del señor Jorge Iván Valencia Torres.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso se **ORDENA** el envío del expediente a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181d0cc62e8ab176a097258bab979d8d3d440cf5a8dd7f7aa2e88b3d84d8f73**

Documento generado en 08/11/2022 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal -petición de herencia.
	Demandantes:	María Ofelia García Palacio y otra.
	Demandados:	Ana Isabel García García y otros.
	Asunto:	<u>Confirma y revoca la sentencia apelada.</u>
		De La prescripción de la acción de petición de herencia / De los frutos civiles en la petición de herencia. / De la tasación de las agencias en derecho, aspecto que no puede debatirse a través de la apelación de la sentencia de primera instancia. Artículo 366-5 del C.G.P.
	Radicado:	05615 31 84 002 2012 00363 01
	Sentencia No.:	042

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por ambas partes, contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de petición de herencia, promovido por María Ofelia y Alba Lucía García Palacio, (hijas del fallecido Miguel Antonio García García, quien a su vez era hermano de la causante Carmen Emilia García Vda. de Gallego), en contra de María Gilma, Fabio de Jesús, Gloria Cecilia y Luz Marina García Echeverri (hijos

del fallecido Jesús Antonio García García); Ana Isabel García García, (heredera testamentaria de María Leonilde García García, y esta a su vez, hermana, heredera y cesionaria en la sucesión de la señora García vda. de Gallego); y Luis Eduardo Tobón Londoño, como litisconsorte necesario.

I. ANTECEDENTES

1. Con el escrito que subsana la demanda, solicitaron las actoras que la jurisdicción declare que *“MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA, (...), en su condición de hermano es heredero de los bienes dejados por MARIA DEL CARMEN GARCIA VIUDA DE GALLEGO (...)”*¹. Consecuentemente, *“los demandantes MARIA OFELIA, ALBA LUCIA, JAIRO ALONSO, SANDRA JANETH, MARIA LIBIA, MARIELA DEL SOCORRO, MARIA ALICIA, MIGUEL ADOLFO, MARIA ROSALBA, BEATRIZ ELENA y MARTA NELLY GARCIA PALACIO, tienen derecho a recoger, en representación de su padre fallecido, el Sr. Miguel Antonio García G, la porción de la herencia que les pueda corresponder en la sucesión intestada abierta y radicada mediante escritura pública Nro. 1833 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), (...) en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-35739...”* (fl. 68, C-1); se cite al demandado Luis Eduardo Tobón como litis consorte necesario por haber adquirido el 25% del inmueble objeto del litigio; se disponga *“rehacer el trabajo de partición de dicha sucesión, elevada a escritura pública, la Nro. 1833 de Septiembre 2 de 2008, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro”* (íd.); se ordene la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula; se condene a los demandados *“por el valor de frutos naturales y civiles con relación a los*

¹ El nombre correcto es Carmen Emilia García vda. de Gallego, como se dijo en el auto admisorio.

bienes que constituyen el acervo hereditario” (íd.), y se condene en costas en caso de oposición.

2. En sustento de sus súplicas, contaron que el 31 de diciembre de 1998, falleció en Rionegro, Carmen Emilia García vda. de Gallego, era soltera y sin descendencia, cuyo patrimonio lo componía el inmueble con folio de matrícula 020-35739, siendo únicos herederos “*sus hermanos, JESUS ANTONIO, ANTONIO JOSE, MARIA ROMELIA, MARIA EVELIA, MARIA LEONILDE Y MIGUEL ANTONIO GARCIA GARCIA, todos en la actualidad fallecidos*” (fl. 67, vto., C-1), este último, murió el 25 de febrero de 1984, dejando como herederos a sus hijos María Ofelia, Alba Lucía, Jairo Alonso, Sandra Janeth, María Libia, Mariela del Socorro, María Alicia, Miguel Adolfo, María Rosalba, Beatriz Elena y Marta Nelly García Palacio.

Expusieron que Antonio José, María Romelia y María Evelia García García vendieron sus derechos hereditarios a su hermana María Leonilde García García (todos solteros, sin descendencia ni ascendencia); esta última inició el proceso de sucesión de Carmen Emilia García vda. de Gallego, siéndole adjudicado el inmueble con folio de matrícula 020-35739, dejando por fuera a los demandantes en representación del señor Miguel Antonio García García. Aquella sucesión fue protocolizada en la notaría primera de Rionegro mediante escritura pública 1833 del 2 de septiembre de 2008.

3. Subsanas las deficiencias de que adolecía la demanda, ésta fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de

2012², que ordenó la notificación a los demandados y al litis consorte necesario; y el traslado de 20 días en garantía de su derecho a la defensa.

4. La codemandada Ana Isabel García García, fue notificada del auto admisorio³, en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁴, aceptando como ciertos los hechos que dan cuenta de fechas de la defunción de los señores Miguel Antonio García García, Carmen Emilia García vda. de Gallego y María Leonilde García García, así como lo concerniente al acto escriturario mediante el cual se protocolizó la sucesión de esta última, según documentación adjunta con la demanda; no le consta los demás hechos narrados y reclamó su prueba.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que a excepción de “*MARIA OFELIA y ALBA LUCÍA, los demás que se mencionaron en esta pretensión, NO HAN CONFERIDO PODER para ser representados como demandantes*” (fl. 85, C-1). Como excepciones de mérito formuló:

i) “*Prescripción de la acción*”, cimentada en que la señora Carmen Emilia García vda. de Gallego falleció el 31 de diciembre de 1998, mientras que su representada Ana Isabel García García fue notificada del auto admisorio el 14 de agosto de 2013, y entre aquellos dos interregnos han transcurrido más de 13

² Folio 70, C-1.

³ Folio 82, ídem, personalmente.

⁴ Folios 84 a 88, ídem.

años, y conforme a la ley 791 de 2002, esta acción prescribe en 10 años.

ii) “Ausencia y falta de requisitos de procedibilidad”, por no obrar en el proceso la audiencia de conciliación extrajudicial, aunado a que no han sido demandados ni era la obligación la citación de indeterminados.

iii) “Indebida representación de algunos de los demandantes”, dijo que el hecho de que en la reforma de la demanda se mencionen como demandantes a Jairo Alonso, Sandra Janeth, María Libia, Mariela del Socorro, María Alicia, Miguel Adolfo, María Rosalba, Beatriz Elena y Marta Nelly García Palacio, no se aportaron copias para el traslado, ni han conferido poder para ser representados en esta litis.

Los restantes demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda y guardaron silencio dentro del término del traslado.

5. De la reforma a la demanda. Mediante auto de 2 de abril de 2014⁵, la A quo admitió la reforma a la demanda, teniendo como nuevos demandantes a Jairo Alonso, Sandra Janeth, María Libia, Mariela del Socorro, María Alicia, Miguel Adolfo, María Rosalba, Beatriz Elena y Marta Nelly García Palacio⁶;

⁵ Folio 150, C-1.

⁶ Todos otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara, según folios 120 y 121.

de la modificación fue corrido traslado a la parte demandada por 10 días, en garantía de su derecho a la defensa.

Luego, compareció al proceso Luis Eduardo Tobón Londoño citado como litisconsorte necesario, a través del mismo apoderado que representó a la codemandada Ana Isabel García García, quien dio respuesta a la demanda,⁷ con similares argumentos expuestos al momento de defender los intereses de aquella. También describió el traslado de la reforma a la demanda, pronunciándose en representación de sus patrocinados y reiterando lo aducido al momento de dar respuesta a la demanda, (en esta oportunidad sin atacar la indebida representación de los nuevos demandantes porque están debidamente representados por apoderado).

En la etapa de saneamiento de la audiencia realizada el 21 de octubre de 2014, consideró el a quo necesario citar a los herederos indeterminados de los causantes Carmen Emilia García vda. de Gallego, Jesús Antonio y María Leonilde García García mediante emplazamiento. Realizadas las publicaciones de rigor, el Juez de la causa nombró curador *ad litem* para que los representara, quien una vez notificado⁸, en término, contestó la demanda⁹, aceptando como ciertos los hechos que da cuenta de la defunción de los hermanos García, de la protocolización de la sucesión de Carmen Emilia y de la venta de

⁷ Folios 160 a 166, C-1.

⁸ Folio 205, C-1.

⁹ Folios 206 a 207, C-1.

un derecho (25%) proindiviso que María Leonilde hizo sobre el inmueble objeto de la litis, conforme a la prueba documental anexa; sin que pueda afirmar que las actoras tengan el derecho que reclaman, porque se atiende a lo que resulte probado.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue practicada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., en la que no fue agotada la etapa de conciliación porque algunos demandados fueron representados por curador *ad litem*; luego, se abrió paso a las restantes etapas que consagraba aquella norma; y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Finalmente, fue concedido a los litigantes el término para alegaciones de conclusión¹⁰.

El apoderado de la codemandada Ana Isabel García García y del litis consorte necesario, ilustró sobre la normativa atinente a la prescripción extintiva, explicando que para el caso, la muerte de la señora Carmen Emilia García vda. de Gallego, ocurrió el 31 de diciembre de 1998 y la demanda fue notificada a su representada el 14 de agosto de 2013, infiriendo que entre aquellas fechas han transcurrido más de 13 años, por lo que considera que debe aplicarse el artículo 1° de la ley 791 de 2002, que establece un tiempo de prescripción para la petición de herencia de 10 años, y que es por esta normatividad que debe rituarse el trámite, por mandato constitucional, porque existía y estaba vigente para el

¹⁰ Folio 251, C-1.

momento en que se presentó la presente acción, y en tal sentido, solicitó sea declarada la excepción de prescripción extintiva que en su momento formuló.

A su turno, la apoderada de la parte demandante rogó que se acojan las súplicas de la demanda, porque existe un derecho vigente que legitima en la causa a sus representados, en razón a que fue demostrado que fueron excluidos en el proceso de sucesión de la causante CARMEN EMILIA GARCIA VIUDA DE GALLEGO.

Por su parte, la curadora *ad litem* de los emplazados manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia profirió la sentencia por escrito, declarando: **i)** *“la efectivización de la ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA a favor de los HEREDEROS-INTERESADOS-DEMANDANTES (En representación de su padre MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA, HERMANOS JAIRO ALONSO, SANDRA JANETH, MARIA LIBIA, MARIELA DEL SOCORRO, MARIA LUCIA, MIGUEL ADOLFO, MARIA ROSALBA, BEATRIZ HELENA y MARIA NELLY GARCIA PALACIO –En calidad de hijos y únicos herederos del hoy fallecido JESUS ANTONIO GARCIA GARCÍA – en contra de ANA ISABEL GARCIA GARCIA – En calidad de heredera testamentaria de la hoy fallecida MARIA LEONILDE GARCIA GARCIA –*

Herederos determinados y reconocidos de la hoy causante CARMEN EMILIA GARCIA VDA DE GALLEGO" (fl. 275); **ii)** declaró la calidad de herederos por representación de Miguel Antonio García García a los antes referidos, en cuanto a la sucesión intestada de la causante García vda. de Gallego y consecuentemente de la causante María Leonilde García García; **iii)** RECONOCIÓ a los demandantes el derecho a recoger la herencia en representación de su fallecido padre MIGUEL ANTONIO GARCIA, la porción de la herencia que les pueda corresponder en la sucesión intestada y protocolizada en la escritura pública No. 1833 de 2 de septiembre de 2008, en relación con el inmueble con folio de matrícula 020-35739; **iv)** ordenó rehacer la partición de la sucesión de las fallecidas María Leonilde García García y Carmen Emilia García vda. de Gallego; **v)** declaró impróspera la excepción de prescripción; **vi)** para efectos de la restitución de frutos civiles, declaró a los codemandados Ana Isabel García García, María Gilma, Fabio de Jesús y Luz María García Echeverri poseedores de buena fe; **vii)** acogió el dictamen presentado por Jesús Emilio Gómez Jiménez; **viii)** exoneró a los codemandados Ana Isabel García García, María Gilma, Fabio de Jesús y Luz María García Echeverri del pago de frutos civiles desde el 2008 hasta el 14 de julio de 2014; **ix)** condenó a los codemandados Ana Isabel García García, María Gilma, Fabio de Jesús y Luz María García Echeverri a pagarles a los demandantes \$12'499.118,11 a título de frutos civiles desde el 15 de julio de 2014 hasta la fecha de la sentencia; **x)** dispuso oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para efectos de inscribir la sentencia en el folio de matrícula 020-35739, y a las respectivas

notarías para que rehagan la partición de la sucesión de las fallecidas María Leonilde García García y Carmen Emilia García vda. de Gallego; **xi)** condenó en costas a los demandados; y **xii)** dispuso el archivo del expediente.

Centró el *a quo* como tema relevante a tratar, lo atinente a la prescripción alegada por la codemandada Ana Isabel García García y el señor Luis Eduardo Tobón Londoño citado como litis consorte necesario, para lo cual invocó las normas generales, atinentes a tal tópico, artículos 2512, 2535 a 2545 del Código Civil, explicando que la prescripción se divide en adquisitiva y extintiva, para precisar que la que interesa al caso es la que extingue el derecho y que su término cuenta desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible, que en este caso lo fue a partir de la adquisición del dominio; explicó que en relación a los bienes raíces se efectúa a partir de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, puesto que es a partir de tal acto que surte efectos frente a terceros, tal como lo dispone el artículo 47 de la ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 1326 del Código Civil, al respecto, dijo: *“la exigibilidad de la obligación respecto a la ACCION de PETICION de HERENCIA surge a partir de la efectivización de dicha fase o etapa registral, pues obviamente, se itera, si hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición se puede efectivizar el reconocimiento de HEREDEROS, es porque todavía la sucesión no se ha efectivizado y en lógica jurídica, se repite hasta la saciedad, la exigibilidad para la ACCION ORDINARIA de PETICIÓN de HERENCIA, con base en las normas ya resaltadas es a partir del Registro y/o Inscripción y/o Anotación de la Escritura Pública (Notario) o de la Sentencia del (Juez) en el Folio de Matrícula inmobiliaria”* (fl. 271, vto.); que para el caso, *“tal como lo discute la parte*

accionante, si se cuenta para el momento de la muerte de la causante MARIA LEONILDE GARCIA GARCIA, esto es, el día Veintitrés (23) de Mayo de 2011, que es la causa en relación con la cual se discute la ACCION de PETICIÓN de HERENCIA, en razón a que ésta había comprado todos los derechos hereditarios en la sucesión de su hermana CARMEN EMILIA GARCIA GARCIA VDA DE GALLEGO, menos los herederos que habrían de corresponder en aquella mortuoria a su hermano MIGUEL ANTONIO GARCIA GARCIA, no se aplicaría sustancialmente la prescripción, pero realmente se debe tomar como fecha la de la defunción de la causante CARMEN EMILIA GARCIA GARCIA VDA DE GALLEGO, que es de donde deriva el derecho que tienen los hermanos GARCIA GARCIA, es decir, treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo cual para dicha fecha era aplicable el artículo 1326 del Código Civil (con la modificación del artículo 1º de la ley 50 de 1936 – Prescripción Veintenaria -, pero sin la modificación del artículo 12 de la ley 791 de 2002, esto es, la prescripción de 10 años”; es decir, la acción prescribiría el 31 de diciembre de 2018, y si se considerara que fuera a partir del fallecimiento de la señora María Leonilde García García, que ocurrió el 23 de mayo de 2011, tampoco se presentaría dicho fenómeno de la prescripción porque para la fecha de presentación de la demanda, 31 de mayo de 2012, tan solo había transcurrido 1 año y 8 días.

Luego pasó el juez de la causa al análisis de los frutos civiles reclamados por los actores, significando que hay que establecer la buena o mala fe de quien los tiene a su cargo; citó los artículos 768 y 769 del Código Civil y 83 de la Constitución Política, e hizo un análisis del interrogatorio a la demandada Ana Isabel García García, para luego significar que obró de buena fe, puesto que afirmó no tener vínculos con la familia García Palacio, y por ello no está obligada a la restitución de los frutos percibidos

antes de la contestación de la demanda (14 de julio de 2014). Luego, conforme a la prueba pericial, determinó que los frutos civiles a su cargo corresponden a partir de aquella fecha, y según experticia, éstos ascienden a \$12'499.118,11.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia por parte de los apelantes.

El apoderado de la codemandada Ana Isabel García García y del citado litisconsorte necesario, Luis Eduardo Tobón Londoño, apeló la sentencia de primera instancia, argumentando entre los folios 277 a 280, C-1), que *“En el expediente obra el registro civil de defunción de la señora Carmen Emilia García Viuda de Gallego, hecho que ocurrió el 31 de Diciembre de 1998 en el Municipio de Rionegro (Ant.) y la demanda de petición de herencia, le fue notificada a mi poderdante Ana Isabel García García el 14 de Agosto de 2013, de donde se concluye que de la fecha de la delación de la herencia, hasta la notificación de la demanda, han transcurrido más de 13 años”, por lo que “De acuerdo al artículo primero (1°) de la ley 791 de 2002, el derecho de petición de herencia prescribe en 10 años”*.

Por su parte, la apoderada de los demandantes manifestó que su inconformidad frente a la decisión del a quo, se centra en lo concerniente a *“la exoneración al pago de los frutos civiles que se les otorga a los demandados desde el año 2008 y hasta el año 2014, enunciados en la parte resolutive”*. Agregó *“que la demandada Ana Isabel García García, mediante interrogatorio de parte el cual fue decretado de oficio,*

probo su buena fe, porque indicó que desconocía a los demandantes, déjeme expresar su señoría o mejor reiterar como lo hice mediante escrito radicado el pasado 30 de noviembre de 2017, que este testimonio otorgado por la codemandada Ana Isabel, es falso y por ello, antes de que se tomara la decisión de fondo, solicité compulsar copias a la fiscalía y pedí que no se tuviera en cuenta el interrogatorio de oficio rendido, ahora bien, si el señor Juez, lo que pretendía era que se probara la buena fe de Ana Isabel, en aras de equilibrar la carga procesal y una vez conoció el memorial radicado el 30 de noviembre de 2017, debió de oficio decretar pruebas a fin de establecer si el interrogatorio dado por la señora Ana Isabel, bajo la gravedad de juramento no era veraz. El único argumento dado por usted, señor Juez, para no conceder los frutos civiles a que tienen derecho mis representados desde el año 2008 y hasta la fecha en que se efectivice el derecho hereditario en cabeza de mis mandantes, lo cual tampoco se dijo en la sentencia, es el interrogatorio de parte practicado por usted. Mis mandantes, cuentan con suficientes pruebas testimoniales y documentales que prueban la mala fe de la señora Ana Isabel, en complicidad de su apoderado judicial, porque incluso años antes de presentarse la demanda de mutuo acuerdo llevaron sucesión de otro de sus tíos y estuvieron hablando de este tema a fin de llegar a un acuerdo amigable con Ana Isabel, y no tener que demandar, pero no fue posible. Indica la señora Ofelia, una de la codemandada, que la señora María Leonilde, era muy de la casa de ellas, en vida de su mamá y que como Ana Isabel, convivía con esta siempre la llevaba a pasear hasta el municipio de El Carmen de Viboral, que toda la vida desde que Ana Isabel, tiene uso de razón se reconocen como primos. Incluso desde su tía Leonilde, se prueba la mala fe de su tía y ahora de Ana Isabel, porque le compraron a sus otros hermanos los derechos hereditarios y ellos como sobrinos en representación de su padre los dejaron por fuera de dicha masa herencial”; aunado a que “NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE FRUTOS CIVILES A LOS MARIA GILMA, FABIO DE JESÚS Y LUZ MARÍA GARCÍA ECHEVERRI AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES, porque como se probó en el transcurso del proceso, su padre vendió en vida los derechos a Maria Leonilde, y quedó probado y

demostrado hasta la saciedad, porque incluso se citó a los inquilinos que los únicos que usufructúan el inmueble y cobran los cánones de arrendamiento que produce el inmueble objeto de la petición es ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA Y LUIS EDUARDO TOBÓN LONDOÑO, por lo que se debe condenar a estos al pago de dichos frutos civiles desde el 31 de diciembre de 2008 y hasta que se efectivice el derecho a mis representados. El señor Luis Eduardo, nunca demostró buena fe en el proceso y se limitó por medio del mismo apoderado que representa a la señora Ana Isabel, a dar la misma respuesta a la demanda” (folios 281 y 282, C-1).

También dijo estar inconforme con lo atinente a “*la condena en costas por considerar que es inferior a la que debe imponérsele a los demandados, por lo que se deben liquidar más alta conforme al acuerdo 2222 de diciembre de 2013, y a las pretensiones reconocidas y los frutos civiles liquidados desde el 2008 y hasta la fecha en que se efectivice el derecho a mis representados” (íd.).*

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que las partes demandante y demandada sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tales prerrogativas hicieron uso ambas partes.

El apoderado de la parte demandada apelante, reiteró que en término propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción, informando que la delación de la herencia se efectúa desde el mismo momento del fallecimiento de la persona de cuyos bienes se pretende heredar; que para el caso, la señora Carmen Emilia García falleció el 31 de diciembre de 1998, y la

demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2012, infiriendo que entre aquellos interregnos han transcurrido más de 11 años; aunado a que el 27 de diciembre de 2002 fue expedida la ley 791, que redujo el término prescriptivo a 10 años, y acogiéndose a dicha ley, solicita se revoque la sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de prescripción extintiva, porque sin duda, esta acción se encontraba prescrita para el momento en que la incoaron. Recordó que también propuso la excepción de falta de requisito de procedibilidad, siendo también una razón más para revocar la sentencia del a quo.

Por su parte, la apoderada de los demandantes manifestó que su inconformidad con la decisión de primera instancia, recae sobre *“la exoneración al pago de los frutos civiles que se les otorga a los demandados desde el año 2008 y hasta el año 2014, enunciados en la parte resolutive”* (folio 281, C-1), concretamente en los en los numerales 8, 9 y 11 de la parte resolutive de la sentencia; esto es, en cuanto a los frutos civiles que ha producido el bien inmueble desde el 31 de diciembre de 2008 y hasta la fecha en que efectivamente se le adjudique el bien a sus representados lo que por ley les corresponde en calidad de herederos en representación del señor Miguel Antonio García García; sólo se reconocieron los frutos civiles desde el 15 de Julio de 2014 y hasta la fecha de la sentencia, *“este fallo lleva 57 meses de haberse proferido y los demandados ANA ISABEL GARCIA GARCÍA Y LUIS EDUARDO TOBÓN LONDOÑO, han continuado usufructuando dicho bien inmueble, el cual continua arrendado y dichos cánones de arrendamiento los han cobrado ellos, disponiendo de los*

mismos sin que se reconozca el porcentaje que debe corresponder a los demandados". Además, el a quo no sustentó de dónde infirió los valores por tal concepto, ni hizo una argumentación objetiva que explicara los mismos, toda vez que el dictamen pericial tasó los arriendos mensuales del inmueble, indicando específicamente el valor del canon correspondiente a cada año, desde el 2008 al 2017, dentro de este período y según lo calculado en la prueba pericial, los frutos civiles ascenderían a \$92'233.140; respecto del 2018 al 2022, dedujo la apelante que según dictamen, éstos se incrementan anualmente en un 6% aproximadamente, para lo cual hizo el cálculo, en similar forma realizada por el experto, arrojando un total entre aquel tiempo, \$69'096.600, para un gran total por concepto de frutos civiles \$161'329.740. Y en tal sentido, pidió que la codemandada Ana Isabel y Luis Eduardo sean condenados al pago de dichos frutos civiles, por ser los únicos que usufructúan el inmueble, tal como quedó demostrado con la prueba testimonial. También solicitó la compulsión de copias por falso testimonio de aquella demandada. Finalmente, adujo que "No puede el despacho, condenar a pagar a los hermanos ECHEVERRI, LOS FRUTOS CIVILES, debido a que como se probó en el proceso, su padre en vida vendió los derechos a MARIA LEONILDE, entonces estos nunca usufructuaron realmente el inmueble, por lo que su padre dispuso desde el vida del derecho que le correspondía y a los únicos que excluyeron de la masa herencial fue a los hoy demandantes". Así como tampoco está conforme con "la condena en costas y agencias en derecho en que fueron condenados los demandados, porque para ello debe tenerse presente el avalúo dado al inmueble y el valor total al que ascienden los frutos civiles tal y como quedo detallado en precedencia". Pidió se confirme lo que la juez consideró para no acoger la excepción de prescripción formulada por aquellos

demandados porque “*el análisis realizado por el ad quo en este aspecto el cual considero que fue muy claro, igualmente quedo (sic) probado que los demandantes tienen derecho a la herencia pedida y a los frutos civiles, pero no en la forma que los determino (sic) el Juzgado Segundó Promiscuo de Familia de Rionegro, sino en la forma detallada en que se esbozó en este escrito*”. Luego, citó la sentencia SC5235-2018, referente a los frutos civiles, puesto que la Corte condenó al pago de éstos única y exclusivamente a quienes fueron beneficiados, y es lo que se está pidiendo en la apelación; al igual citó una sentencia proferida por un juzgado de familia de Bucaramanga, por considerarla concordante con sus argumentos.

c) Réplica. La apoderada de los demandantes se pronunció frente al sustento de la alzada de la parte demandada, manifestando que “*Es cierto que la señora CARMEN EMILIA GARCIA, causante que motivó la presente acción de petición de herencia falleció el pasado 31 de Julio de 1998 y para este entonces la norma aplicable a la petición de herencia es la veintenaria conforme al artículo 1326 del código civil, es decir que si tomamos la fecha de fallecimiento para que opere el reconocimiento de la PETICIÓN DE HERENCIA, estaríamos hablando de que la prescripción operaría el 31 de diciembre de 2018 y la demanda fue presentada el pasado 31 de agosto de 2012, FALTANDO 6 AÑOS Y 4 MESES PARA QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN. Si contamos 10 años de manera retroactiva desde la fecha en que falleció CARMEN EMILIA, daría 1988 y la norma que pretenden los demandados que se aplique para esa fecha era inexistente y por ello es claro que esta norma no tiene acogida en este proceso*”, aunado a que la ley 791 no opera de manera retroactiva; ahora bien, “*Si observamos el análisis minucioso que hace el ad quo para no acoger la excepción propuesta nos explica que la acción debe contarse a partir de que se haga exigible la obligación*

esto es a partir de que se haya adjudicado la herencia si la tomamos a partir de que MARIA LEONILDE GARCIA, se adjudica los bienes de Carmen Emilia, esto es a partir de su registro esto es 2 de octubre de 2008, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020 –35739 anotación 4, y para lo cual si aplicaría la Ley 712 de 1991 (sic), la prescripción para la presente acción operaria a partir del 2 de octubre de 2018”. Agregó que “Si tomamos la fecha en que falleció MARÍA LEONILDE GARCIA GARCIA, es decir mayo de 2011 y le aplicamos la Ley 712 de 1991 (sic), la fecha de prescripción es a partir del 31 de mayo de 2021”. Por lo anterior, solicitó se mantenga en firme lo que respecto a la prescripción adujo el a quo, y tampoco se dan los prepuestos para atender la otra queja de la parte demandada, atinente al requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala es sin limitación, por haber sido apelada la sentencia por ambas partes. Artículo 328, inciso 2 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite,

además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnativa. Acorde a lo reseñado en líneas anteriores y a las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, así como al hecho de que el ataque se centra esencialmente frente a la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la codemandada Ana Isabel García García y Luis Eduardo Tobón Londoño, citado como litisconsorte necesario; y por otra parte, lo atinente a la condena de los frutos civiles, que en sentir de los demandantes, los dispuestos a pagar no coincide con la prueba pericial practicada para acreditar su quantum; pudiéndose extraer los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará esta Sala para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada:

3.1. Si es procedente o no dar prosperidad a la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia promovida por los aquí accionantes. De igual manera se establecerá cuál es la norma a tener en cuenta para el análisis de dicha prescripción.

3.2. En caso de ser negativa la respuesta al interrogante anterior, debe la Sala proceder al estudio de las restantes excepciones de mérito formuladas, en cumplimiento de lo preceptuado en la parte final del inciso 3 del artículo 282 del C.G.P., y de paso, verificar lo atinente a la condena de los frutos civiles.

Lo anterior se erige en móvil determinante para que la Sala avale la legalidad de todo el trámite procesal agotado con el devenir del proceso, siendo del caso, entonces, adentrarse a resolver los fundamentos que ofrecieron las partes recurrentes para arremeter el fallo censurado.

Eso sí, advirtiéndose que los demandantes María Ofelia, Alba Lucía, Jairo Alonso, Sandra Janeth, María Libia, Mariela del Socorro, María Alicia, Miguel Adolfo, María Rosalba, Beatriz Elena y Marta Nelly García Palacio, acreditaron mediante prueba documental visible entre los folios 25 a 35 cuad. ppal., consistente en el registro civil de nacimiento, ser herederos del extinto Miguel Antonio García García, que a su vez, era hermano de la causante Carmen Emilia García vda. de Gallego, por lo que tenían vocación para concurrir en representación de aquel como herederos en la sucesión de esta última.

De igual manera, los demandados María Gilma, Fabio de Jesús, Gloria Cecilia y Luz Marina García Echeverri (hijos del fallecido Jesús Antonio García García, según se acredita con la prueba documental visible entre los folios 36 a 39, íd.); Ana Isabel García García, (heredera testamentaria de María Leonilde García

García, y esta a su vez, heredera y cesionaria en la sucesión de la señora Carmen Emilia García vda. de Gallego), calidad con que éstos concurrieron al respectivo juicio sucesorio a que alude los demandantes en los hechos de la demanda incoativa de este juicio; trámite en el que se le adjudicó a María Leonilde García García derecho hereditario (25%) y el de sus hermanos Antonio José, María Romelia y María Evelia García García (75%)¹¹ respecto del cual se patentó el interés que incumbe a los promotores de esta causa litigiosa.

Como fue anotado, lo indicado está soportado en la prueba documental que reposa en el plenario, entre la que se encuentran precisamente, los registros civiles de nacimiento; la copia del trabajo de partición debidamente protocolizada mediante escritura pública No. 1833 de 2 de septiembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro (folios 6 a 9, C-1), misma que documenta el trámite sucesorio de María del Carmen García vda. de Gallego, acto que fue debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, según se observa al detallar el certificado de libertad y tradición No. 020-35739 (folio 21 fte. y vto., id.).

Bajo ese entendido, ningún reparo hay que hacer en cuanto respecta a la legitimación en la causa como elemento sustancial a la relación jurídica que se tiene puesta de presente; más cuando al respecto nada se discutió en sede de primera instancia.

¹¹ Por haberlos adquirido mediante escritura pública No. 55 del 13 de enero de 1999, visible a folios 18 a 19, cuad. ppal.

Ahora bien, de entrada se advierte que las partes recurrentes centraron su apelación, de una parte, (demandada), en combatir únicamente las conclusiones a las que arribó el *a quo* al momento de despachar desfavorablemente la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que le fue propuesta al interior de este asunto; de otra, al quantum de los frutos civiles a restituir por parte de los demandados a los accionantes, y por último, a la condena en costas. En ese orden se resolverá la alzada.

4. De la prescripción extintiva. En términos generales está consagrada en el Código Civil como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercitado aquellas o reclamado éstos dentro de cierto lapso, siempre que concurren los demás requisitos previstos en la Ley.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene establecidas prescripciones extintivas de largo y de corto tiempo; además, unas y otras se encuentran diseminadas tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio. Aunado a que, por regla general, tanto los derechos como las acciones son susceptibles de extinguirse por vía de la prescripción, pues no es el querer del legislador que éstos o aquéllas permanezcan latentes en el tiempo, en tanto que ello generaría inseguridad jurídica al permitirse en cualquier época reabrir causas antiguas.

Por lo propio, es sabido que siempre que una prescripción extintiva no tenga consagrado un término especial

para su configuración, ésta se ha de regir por la que ha sido prevista para las acciones ordinarias en general; por el contrario, siempre que determinado derecho o acción tenga previsto en la ley un plazo en específico para que opere su prescripción, aquél o ésta deberá servirse del mismo y no del previsto para las acciones ordinarias en general.

Así entonces, cuando de prescripción extintiva se trata, no cabe duda que con la misma se propicia la paz social y se salvaguarda la seguridad jurídica; es por ello que el paso del tiempo sumado a la inacción del titular del respectivo derecho se constituye en capa suficiente para albergar dicho fenómeno y con el mismo hacer cesar los derechos inicialmente radicados en cabeza de determinada o determinadas personas.

Es también sabido que la prescripción no opera en forma automática, pues siempre es necesario que la misma sea alegada por la parte en cuyo favor ésta ha operado (artículo 2513 del C.C.), puesto que al funcionario judicial no le está dado pronunciarse frente a tal respecto si ello no le es pedido. Ciertamente, no la puede el juez declarar de oficio porque dicho modo extintivo admite ser renunciado por la persona en cuyo favor se ha establecido; renuncia que puede hacerse de forma expresa e inclusive tácitamente, una vez tal fenómeno extintivo se ha consumado y no antes de conformidad con lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil.

Sobre ese referente, abundante ha sido el trasegar

de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al correr de los tiempos y aún hoy persiste la idea de aquilatar en un mejor ambiente la forma en que tradicionalmente opera la prescripción extintiva como forma de extinguir los derechos y las acciones por el paso del tiempo, sumado a la inacción de la persona en cabeza de la cual se radica ese derecho.

Compendiando lo hasta ahora expuesto, concluye la Sala que la prescripción extintiva se cimienta en la mera necesidad de sanear situaciones inconclusas y de proclamar la seguridad jurídica y la paz social como elementos basilares a un Estado Social de Derecho, en el que no puede reinar por siempre la incertidumbre y la inestabilidad jurídica, ya que ello contribuiría a desbordar los poderes del propio ordenamiento, e inclusive, a revivir cuestiones que han sido marchitas por el paso del tiempo aunado al silencio de la persona que se dice titular de determinado derecho susceptible de ser extinguido por este medio liberatorio.

En sentencia del 13 de octubre de 2009¹², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Julio César Valencia Copete, dejó meridianamente establecido que:

“De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la

¹² Ref.: 11001-3103-028-2004-00605-01

respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción”.

Ahora bien, para ir ubicando la temática que posteriormente tendrá que desarrollar la Sala al momento en que entre a resolver los fundamentos que esgrime la parte demandada recurrente con el fin de cuestionar que el Juez de primer grado al momento de despachar la excepción de prescripción que expuso tal extremo, es oportuno dejar en claro desde ahora, que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho¹³, siendo esta una regla de oro para desatar la presente controversia.

Y lo que es fundamental para desechar la tesis del recurrente demandado, es que la acción mencionada es intemporal; pues depende de que exista la herencia y se tenga el derecho y, en relación con ella actúa la prescripción extintiva cuando un tercero a su vez la ha adquirido por prescripción adquisitiva porque ha ocupado la herencia por el tiempo establecido en la ley. Criterio que es de vieja data y que fue expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de junio de 1996, en la cual, con ponencia del Magistrado Lafont Pianetta, se expresó:

¹³ Artículo 2538 del Código Civil.

“1.- Primeramente precisa la Sala la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, ya que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen.

“1.1.- En efecto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 665 del C.C., el derecho de herencia es considerado como un derecho real (ius in re), el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ello, en términos generales es preciso afirmar que si el derecho de herencia, de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan. De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario momento y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido (sic), bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia.

“1.2.- Sin embargo, la Corte encuentra que este principio tradicional, también tiene limitaciones.

“1.2.1.- La primera limitación se presenta en la ausencia del derecho hereditario que se dice reclamado. Pues, en este caso, no se puede reclamar un derecho que no se tiene, tal como cuando no se tuvo nunca el derecho hereditario que se alega, como sucedería con quien no se (sic) posee el grado de parentesco que lo ubique como heredero del causante, o con quien no adquiere derechos patrimoniales hereditarios por la caducidad de efectos patrimoniales de la sentencia de la sentencia (sic) de filiación prevista en el

artículo 10 de la ley 75 de 1968. Ni tampoco puede exigirse la satisfacción de un derecho hereditario que si bien se tuvo en algún momento, se dejó de tenerlo, por ejemplo, por haberlo dispuesto (vgr. a título de venta) voluntariamente.

“1.2.2.- La segunda limitación se presenta cuando el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art. 2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por "la prescripción adquisitiva del mismo derecho" (art. 2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts. 2533, num. 1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts. 766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art. 1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

“1.3.- Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho.

“1.3.1.- Ahora bien, el derecho de herencia es también adquirible por prescripción (art. 2512 C.C.) extraordinaria (art. 2533 y art. 1o. Ley 50 de 1936) u ordinaria (arts. 2528, 2529 y 766 CC), cuando el heredero aparente o putativo fuere un poseedor material hereditario irregular o regular durante 20 o 10 años (Sent. 4 de febrero de 1993, aún sin publicar), según el caso; sin que su verdadero y real heredero hubiere ejercido con éxito la acción de petición de herencia (art. 1326 CC.) que le hubiere permitido reclamar la

restitución de dicho derecho. Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero verdadero (sic).

“1.3.2.- En cambio, mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por mas prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”.

Queda así visto lo atinente al fenómeno de la prescripción extintiva como un modo de hacer cesar los derechos y las acciones que siendo susceptibles de ser mudados por esta vía, se encuentran en cabeza de determinada persona.

5. De la acción de petición de herencia. La acción de petición de herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil, es un derecho consagrado en favor de quien teniendo la condición de heredero, ya concurrente, ora exclusivo, se encuentra desprovisto de la herencia a que tiene derecho al servirse de dicho

título, porque la misma se encuentra en poder de otra persona que también ostenta la condición de heredero.

Es por ello, que quien ejerce la acción de petición de herencia debe encargarse de acreditar no solo la condición de heredero como de entrada puede entenderse, sino que debe además, ocuparse de mostrar que la misma es prevaleciente, o por lo menos concurrente con quien ocupa los bienes relictos; dicho de otra manera, al demandante en acción de petición de herencia le incumbe, para el buen éxito de su aspiración, esgrimir el título sucesoral que le asiste para que el mismo sea oponible en todo su resplandor a los que, han hecho suya la herencia por creerse con igual o mejor derecho en relación a quien ahora reclama.

De ese modo, en los casos en que el heredero que ejercita esta acción muestre un mejor derecho con respecto a aquellos en cuyo poder se encuentra la herencia que pide le sea restituida, debe el Juez que así lo resuelva, ordenar que se rehaga la partición para que se adjudiquen al heredero con mejor derecho los bienes relictos con exclusión de todos aquellos a quienes previamente la misma les fue entregada.

Puede también ocurrir y de hecho ocurre con alguna frecuencia, que el demandante ostente en forma concurrente con los demás herederos dicha condición; caso en el cual, en la respectiva sentencia deberá el Juez ordenar que se rehaga la partición para adjudicarle a éste no toda la herencia como ocurrió en la hipótesis que viene de ser condensada en el párrafo

anterior, sino la cuota de la misma a que por virtud de la ley tiene éste derecho.

Es esa la finalidad que en cualquiera de los casos atrás citados, se propende por quien en tiempo ejercita la acción de petición de herencia porque está desposeído de la herencia que le corresponde dentro de la causa mortuoria de que se trate, según sea el título que esgrima para acreditar tal condición con relación al *de cujus*.

Por lo demás, si hay un punto que colma la atención de los estudiosos en estas materias, es el que está estrechamente referido a determinar desde cuándo corre el término de prescripción extintiva a que aludía el artículo 1326 del Código Civil y que hasta antes del 27 de diciembre de 2002 era de 20 años, hoy diez años.

Al respecto, un sector de la doctrina no ha vacilado en plantear que dicho plazo corre desde que sustancialmente se abre la sucesión, lo que es natural que ocurra con la muerte del titular de los derechos patrimoniales que posteriormente han de conformar el haber hereditario.

Sin embargo, dicha tesis no ha recibido aceptación en el foro jurídico ni tampoco en la línea de pensamiento que ha documentado con el paso de los años nuestra Corte Suprema de Justicia, que en su Sala de Casación Civil y con apoyo en abundantes textos normativos y en su misma tradición jurídica que ha acompasado su evolución, la ha desterrado con el sabio

argumento de que ello no puede ser así en la medida en que con la muerte lo único que se adquiere por parte de las personas que se creen con derecho a heredar al *de cujus*, es vocación hereditaria, entendida como una situación jurídica temporal que les permite postularse con tal calidad en el respectivo trámite mortuario (la sucesión), sin que por el hecho de tal condición se consolide y defina su situación como herederos del causante, pues para ello es necesario en todos los casos, que se agote un rito procesal en el que acreditada tanto la muerte del causante como la condición de heredero con mejor derecho de quien concurre a reclamar, se entra a definir de fondo esa problemática en particular, para posteriormente, efectuar la transmisión correspondiente adjudicando la herencia entre los herederos de mejor derecho.

Sobre esa construcción teórica, se ha patentado que al ser la herencia una universalidad jurídica que nace con el deceso de una persona, la misma sólo se radica en cabeza del heredero a quien la ley se la asigna, una vez se ha aprobado el respectivo trabajo de partición o adjudicación que según sea del caso, deba ser llevado a cabo para entregar los bienes del *de cujus*, a quienes legalmente tengan personería para sucederlo en el tiempo; situación que ha llevado a colegir que es desde entonces y no antes, cuando tiene inicio el término de prescripción extintiva a que alude el referido artículo 1326.

A propósito, no sobra decirlo, como los bienes que conforman la herencia ilíquida, son por excelencia un derecho real, al igual, puede ser adquirida por prescripción adquisitiva; empero,

en el evento en que eso ocurra, la consecuencia directa es lógicamente la correlativamente extinción de las acciones provistas para la protección de dicha universalidad “la herencia”, tal cual acontece con las establecidas en los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, consagradas como herramientas propicias para salvaguardar ese derecho.

Siendo las cosas de esa dimensión, no cabe duda entonces, de que en el momento en que un tercero o inclusive un heredero aparente o putativo, hace suyos a través de la prescripción adquisitiva los bienes que integran la herencia que como una mera universalidad yace ilíquida, tal hecho correlativamente y desde entonces, extingue la posibilidad de reclamar tanto por vía de petición de herencia como por medio de la acción reivindicatoria los bienes relictos, pues aquellos, en tal hipótesis, habrán pasado al dominio del usucapiente que, itérese, siendo o no heredero, ha hecho operar a su favor la usucapión y con la misma ha consolidado a mutuo propio, el dominio de tales bienes.

6. En el caso en cuestión. Una vez aplicados los anteriores derroteros al tema que es materia de controversia, se advierte que el *a quo* acertó cuando determinó que la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que alegaron la codemandada Ana Isabel García García y Luis Eduardo Tobón Londoño, y que es la misma que aquí se viene tratando ahora, definitivamente no tenía vocación de éxito.

Aunado a que fluye también palmario, no estar de ninguna forma demostrado que el derecho de herencia que sirve de base a los demandantes para ejercitar la presente acción hubiera sido adquirido entonces por alguna persona a través de la prescripción adquisitiva, más cuando dicha situación de haber ocurrido debía estar legítimamente demostrada y probada para que la citada excepción extintiva hubiera podido abrirse camino.

Por consiguiente, al no haber entonces operado la prescripción extintiva de la petición de herencia de que aquí se viene comentando, conforme quedó ya dicho en líneas atrás, la decisión que definió el asunto en la primera instancia no podía estar orientada en ese sentido, pues muy por el contrario, la misma debía ser develada definiendo de fondo la temática que venía siendo planteada por el extremo demandante en ejercicio de la predicha acción de petición de herencia, tal cual así ocurrió.

En últimas, no cabe ya ninguna duda de que la prenotada excepción de prescripción extintiva tenía que ser fallada en forma negativa conforme ocurrió, como quiera que la situación fáctica referida a lo largo de toda la actuación judicial a que en estricto sentido, se contrajo el trámite de esta causa litigiosa, de suyo enseñaba que era esa y no otra la solución que debía acogerse.

Lo anterior era de ese tenor, puesto que es evidente que el inmueble con folio de matrícula 020-35739 que conformaba la herencia de Carmen Emilia García vda. de Gallego, hermana de

Miguel Antonio García García progenitor de los hoy demandantes, fue adjudicado a María Leonilde García García, a título de herencia y adquirente de derechos hereditarios de sus hermanos Antonio José, María Romelia y María Evelia García García, dentro de la sucesión de aquella, lo que evidencia que el mismo no ha sido adquirido por prescripción adquisitiva exigencia de suyo inherente al buen éxito de la prescripción liberatoria de la acción prevista en el artículo 1321 del Código Civil.

Ahora, si se dejara de lado el hecho de que al no haber operado la prescripción adquisitiva respecto de dicho inmueble, la acción de petición de herencia no había expirado para el momento en que se inició la demanda que documenta este trámite, de todas formas, tampoco podría haberse acogido la prescripción extintiva que venía así alegada, puesto que lo cierto es que, al confrontar el lapso transcurrido desde que se aprobó el trabajo de partición por cuya virtud se adjudicó el inmueble perteneciente a la sucesión de Carmen Emilia García vda. de Gallego, lo que ocurrió con la escritura pública No. 1.833 del 2 de septiembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro¹⁴⁻¹⁵, y el momento en que se dio inició a la presente acción, 24 de julio de 2012¹⁶, claramente se observa que en ese interregno no había tampoco acontecido el término de veinte (20) años a que aludía

¹⁴ Visible a folios 6 a 9, C-1 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 020-35739, visible a folio 21, id., según anotación 4.

¹⁵ Por cuyo acto notarial se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada de la señora García vda. de Gallego, único dato existente en el plenario a este respecto, dado que no existe prueba alguna sobre el hecho de que antes de tal fecha los herederos hoy demandados hayan poseído los derechos hereditarios reclamados por la parte actora.

¹⁶ Según sello de reparto visible a folio 5, cuad. ppal.

textualmente el artículo 1326 del Código Civil, antes del 27 de diciembre de 2002¹⁷, ni el de 10 años al que a partir de esa fecha se redujo, (tan sólo había transcurrido 3 años, 10 meses y 22 días) y que por virtud del principio de tránsito de legislación en el tiempo¹⁸, era el llamado a disciplinar esta causa para de esa forma hacer florecer la trasuntada excepción liberatoria.

En definitiva, concluye esta Sala que no existe forma alguna de despachar favorablemente la excepción de prescripción extintiva de que se ha venido hablando en esta decisión. Ello es así, en tanto que contrario a lo que expone el apoderado de la parte pasiva apelante, la muerte de Carmen Emilia García vda. de Gallego, hermana de Miguel Antonio García García -*progenitor de los demandantes*, no era un hecho que marcara el inicio del tiempo necesario para hacer operar la prescripción extintiva de la acción aquí ejercitada.

De tal manera, se desvanece por completo el argumento medular que expuso dicha parte recurrente para cuestionar y embestir lo que al respecto determinó el *a quo* al momento de fallar en forma negativa tal medio exceptivo.

¹⁷ Fecha en que se expidió la ley 791.

¹⁸ El cómputo del tiempo deberá hacerse de conformidad con la preceptiva de la ley 153 de 1887 artículo 41: "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse si no desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir*". Para determinar la vigencia de la ley 791 de 2002 tenemos el texto del artículo 13 ibidem que dispone: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*", por tanto, si un prescribiente se acoge a la nueva ley, el plazo empezará a contarse a partir del 27 de diciembre de 2002.

Ahora bien, respecto al otro reparo de la parte demandada, sustentado en la falta de requisito de procedibilidad, ha de indicarse que no es de recibo, por cuanto desde los albores de la demanda, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 020-35739 (fl. 57, C-1), evento este que al tenor del inciso 5º del artículo 35 de la ley 640 de 2001 excluye la audiencia pre procesal.

7. El disenso de la parte demandante frente a la decisión de primera instancia estuvo encaminado a cuestionar el quantum de los frutos civiles y de las costas a que fueron condenados a pagar sus representados.

7.1. De los frutos civiles y su tasación. En la acción de petición de herencia, debe decirse que conforme al artículo 1323 del Código Civil, a la restitución de frutos y mejoras, se aplican las mismas reglas que en la acción reivindicatoria; por lo que, procede remitirse a los artículos 961 a 971 ibídem, en los que reviste trascendencia el principio de la buena fe, toda vez que la calidad de poseedor de buena o mala fe es determinante en la regulación de la restitución y frutos, siendo menos gravosa la situación del poseedor de buena fe frente al de mala fe; pero, lo relacionado con su cuantificación o liquidación, desde ya oportuno resulta anticipar, que es improcedente en este proceso declarativo de condena, tal cual lo reconoce desde hace algún tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; precisamente, en sentencia del 27 de marzo 2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Ref.: expediente

No.6365¹⁹, dejó sentando que **como aquellos también deben ser reintegrados a la masa herencial, es en el proceso de sucesión cuando se rehaga la partición que deben tasarse y valorarse.**

Para el caso, apoyó la falladora de primer nivel, el descarte de la mala fe al considerar que *“si bien aparece prueba testimonial en cabeza de ANA CLEMENTINA MUÑOZ DE OROZCO, LUIS ALBERTO OROZCO, FABIO DE JESUS MUÑOZ ZAPATA (Folio 1 a 4 Cuaderno No. 3), la parte demandante por conducto de su procuradora judicial, nunca toca el ítem respectivo, esto es, de si existía mucha familiaridad y/o vínculos estrechos entre demandantes y demandados, para poder evidenciarse que de existirlos, hubiera habido un engaño, ocultamiento por parte de los segundos en relación con los primeros y obsérvese que la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda no solicitó como Prueba el INTERROGATORIO de PARTE de los demandados, para poderse predicar una prueba de CONFESIÓN (...) y en el INTERROGATORIO de PARTE decretado de oficio por el despacho (...) en ninguno de los apartes de su declaración o interrogatorio, la dama ANA ISABEL GARCIA GARCIA, se arropa bajo su carga una Mala Fe, la cual debía haber sido probada por la parte demandante (...) y antes por el contrario su buena fe la ratifica en su interrogatorio de parte, cuando (...) manifiesta no tener vínculos o acercamientos con la familia GARCIA PALACIO”* (fls. 273, vto. y 274, C-1). Luce para esta Sala insuficiente este motivo para calificar de buena fe el actuar de la codemandada Ana Isabel García García, habida consideración de que el parentesco que la unía y el conocimiento que tenía de la existencia de los demandantes –

¹⁹ *“Respecto a los frutos, si bien es cierto que el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueran pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada Bernardina Muñoz Sánchez, como éstos también deben ser reintegrados a la masa herencial de Moises Muñoz Martínez, es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse”.*

primos (hijos de su tío, extinto Miguel Antonio García García), bastaba para incluirlos en el trámite liquidatorio del acervo sucesoral de la señora García vda. de Gallego.

En sentido contrario, pretermitir la referencia en la mencionada declaración de parte, que, valga acotar, en aquella audiencia dijo la demandada no tener vínculos o acercamientos con la familia García Palacio, al asegurar que *“es una familia de primos el cual no conozco y no tengo pues ningún vínculo con ellos. Sé que son primos porque son de familia”* (hora 00:10':16”), agregando que *“la verdad no tenía conocimiento de más profundo sobre los nombres de la familia de ellos”* (hora 00:11':13”); al ser indagada si conocía dónde vivían, respondió que *“vine a saber que vivían, pues, que existían y que vivían en El Carmen, en el fallecimiento de uno de mis tíos, en el año 2010 (...), ahí tuve conocimiento y tuve la oportunidad de distinguir a dos de las señoras hijas de mi tío que si me dijeron una que se llamaba Ofelia y la otra si no recuerdo el nombre, pero en forma detallada de saber el nombre de cada uno, no”* (hora 00:11':24”); reiteró que a la familia García Palacio *“yo los vine a distinguir en la muerte de mi tío, de saber que vivían en El Carmen y de que habían mucho más sobrinos, ya de saber en qué sitio del Carmen, de qué localidad, de cómo se llamaran cada uno, no, para mí fue sorpresa”* (hora 00:15':15”). De su dicho se estructura un comportamiento engañoso por omisión, puesto que tenía conocimiento de la existencia de su tío Miguel Antonio, incluso asistió a su funeral en el 2010, aunado a que también sabía que vivía en El Carmen de Viboral, y el decir que no tenía conocimiento del nombre de algunos de sus hijos (puesto que sólo se acordó de Ofelia y otra que no recuerda su nombre); desconocimiento que desde luego no era inane, sino que reportaba, certeramente, una ventaja económica en

38

la repartición de los merecedores haberes patrimoniales. Y es que la buena fe, más que una regla es un principio, presumida por mandato constitucional (artículo 83), la cual define desde antaño nuestra máxima autoridad judicial, Corte Suprema de Judicial y con pleno vigor hoy, como:

“La expresión buena fe (Bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. (...) La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. (...) El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre. Subrayados de esta Sala”²⁰⁻²¹.

Descendiendo al caso ventilado, de manera diáfana reluce desvirtuada aquella presunción, como quiera que se muestra contrario a la buena fe que profesa Ana Isabel García García, sobrina del finado Miguel Antonio García García y prima de los demandantes García Palacio, conociendo la existencia de sus parientes y por ende derecho-habiente también, decidiera excluirlos de la liquidación herencial, arguyendo apenas su imposibilidad de localizarlos, aunque sabía que su tío, el extinto

²⁰ Sentencia SC de 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII pág. 222

²¹ C.S.J. SC5669-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Miguel Antonio vivía en el Carmen de Viboral, y de la existencia de sus hijos –*primos*-. ¿Acaso puede comprenderse que sea una conducta leal y decorosa dejar de lado a unas personas, que de concurrir recibirían un aporte apreciable en dinero, por la ausencia de un paradero conocido y de sus nombres, sin siquiera intentar (y así probarlo), alguna gestión para lograr su comparecencia o al menos enterarlos?

La respuesta emerge contundente: no; admitirlo sería legitimar el beneficio recibido, en desmedro de los derechos de sus titulares, de manera injustificada. Y como predica la jurisprudencia citada, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la existencia de una persona en igual condición (heredera) en una distribución de bienes, contando con la información, (por lo menos sabía que vivían en el Carmen de Viboral) es un ocultamiento con entidad para menoscabar su patrimonio y por ende, acrecer el de quienes obran de esta manera.

En refuerzo de lo concluido en el párrafo anterior, cabe citar, por su pertinencia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia²², en una valuación semejante:

*“Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, ellos **son ocupantes de mala fe** de esos bienes relictos*

²² CSJ, Civil. Sentencia del 31-10-1995. Exp. 4416. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

*y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.*²³. (Se subraya y resalta).

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las nuevas disposiciones prescriben que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (artículo 488, numeral 3º) y el juez ordenará su enteramiento, así como al cónyuge o compañero permanente (artículo 490). En manera alguna la intelección sensata de esta inclusión en el nuevo enunciado normativo permite inferir a esta Sala que como no existía antes, resultare inane. Es ahora exigencia jurídica como garantía de una interpretación que aliente un proceder leal de los solicitantes, a fin de que reconozcan la existencia de aquellas personas con igual calidad para reclamar, por supuesto, siempre que las conozcan.

En suma, que la normativa anterior no hiciese ese requerimiento de los herederos determinados y su dirección (artículo 587 del C.P.C.), en nada demerita admitir que el simple emplazamiento de esta codificación era una publicidad sin la efectividad suficiente, para enterar sobre la existencia del proceso a todos los interesados.

De tal manera, evidente es que el argumento de la alzada es fundado y, por contera, impone la revocación de la

²³ Jurisprudencia igualmente citada en sentencia STC15733-2018, 04 de diciembre de 2018. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Rad.: 19001-31-10-002-2010-00073-05

negativa adoptada en el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar reconocer los respectivos frutos civiles desde la adjudicación del inmueble, 2 de septiembre de 2008, (así se pidió en la demanda, pretensión segunda), único bien relicto, y que hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción (artículo 964 inciso 4° del Código Civil).

Como en líneas atrás se razonara, la naturaleza de la pretensión de “*petición de herencia*”, si bien es patrimonial, ha de considerarse su finalidad particular, en tratándose de coherederos, discierne desde vieja data la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre de 1969. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón²⁴:

“Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez”. (Se subraya).

²⁴ G.J., 2318-2320.

Así, entonces, la liquidación de los frutos en razón al reconocimiento como heredero o coheredero en un proceso declarativo de petición de herencia, debe hacerse en el proceso liquidatorio donde se elabore la partición. Ese mismo criterio, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, en cuanto a los frutos:

*“Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que “...‘es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse’ (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”*²⁵. (Se subraya).

Bajo ese entendido, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante debe discutirse al momento de rehacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la correspondiente restitución. En tal sentido, se revocará el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia.

Resta añadir que no es dable pregonar mala fe frente al señor Luis Eduardo Tobón Londoño, citado al proceso como litis consorte necesario, pues este es un tercero adquirente de un derecho proindiviso (25%) que del inmueble objeto del litigio,

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30-11-2006; MP. Pedro Octavio Munar Cadena, No.0024-01. Con reiterado criterio, según sentencias del 27-03-2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros, No.6365. Sentencia de tutela del 15-10-2009; M.P. William Namén Vargas, No.2009-01763-00. .

obtuvo por compra que hizo a la señora María Leonilde García García, según escritura pública adosada al proceso.

7.2. De la condena en costas en primera instancia.

Reprochó la procuradora judicial de la parte demandante la tasación de costas efectuada en primera instancia; al respecto, es oportuno recordar que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*.

De esa manera resulta claro para la Sala que las inconformidades enrostradas por la parte actora, en cuanto se refieren a la tasación de las agencias en derecho, no pueden debatirse a través de la apelación de la sentencia de primera instancia, pues su debate se encuentra reservado por mandato legal, frente al auto que apruebe la liquidación de costas, actuación posterior a esta oportunidad procesal.

8. Costas. No se condena en costas en esta instancia, porque no hubo revocatoria total de la sentencia. Artículo 365, numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 8° y 9° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, atinente a la restitución de los frutos civiles y al quantum de éstos, y en su lugar, se dispone **CONDENAR** a la señora Ana Isabel García García al pago de los frutos civiles desde el 2 de septiembre de 2008, fecha de adjudicación del inmueble, y que hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción. Advirtiéndose que el quantum de los frutos debe discutirse al momento de rehacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de contenido y procedencia conocida, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

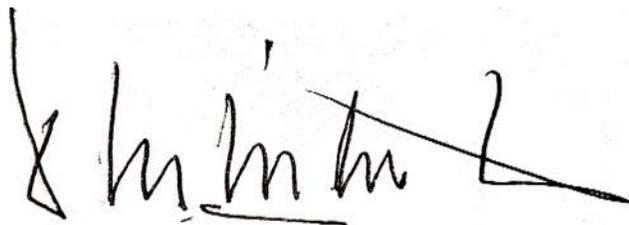
CUARTO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 343 de la fecha.

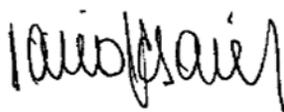
NOTIFÍQUESE

45

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	P-048
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Verbal (Simulación)
Demandante:	Margarita ADIELA Herrera Berrío
Demandados:	Hugo León Pérez Balbín y otro
Juzgado de origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado:	05190-31-89-001-2019-00079-01
Radicado interno:	2020-00247
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema:	De la Simulación absoluta – De la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la legitimación en la causa por activa para incoar la acción pertinente.

Discutido y aprobado por acta N° 359 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros dentro del presente proceso ordinario de simulación absoluta incoado por la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO en contra de los señores HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2019, según se aprecia a fls. 1 a 20 del C-1, la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de simulación absoluta, tendiente a que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARAR la simulación absoluta del negocio jurídico que consta en la escritura pública N° 283 del 25 de enero de 2019 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín, en el que el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.535.155,

trasfiere supuestamente a título de venta los bienes inmuebles objeto del litigio, cuyos folios de matrícula son 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia y que fueron descritos anteriormente en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a su hermano el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.535.443.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Declárese que es relativamente simulada, la compraventa que el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN hizo a su hermano el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN, mediante la escritura pública N° 283 del 25 de enero de 2019 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín, registrada el 28 de enero de 2019, en los folios de matrículas inmobiliarias números: 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos- Antioquia, mediante la cual HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN enajenó a título de compraventa, al señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN, inmuebles determinados por su ubicación, cabida, conformación y linderos, en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente demanda ordinaria.*

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: *Teniendo en cuenta que la compraventa celebrada entre el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, compañero permanente de la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO y el supuesto comprador: señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN, hermano del vendedor, fue un acto íntegramente simulado, entonces, como consecuencia de la DECLARATORIA de la SIMULACIÓN ABSOLUTA indicada en la PRETENSIÓN PRINCIPAL y/o declaratoria de la SIMULACIÓN RELATIVA, indicada en la pretensión primera subsidiaria, su despacho ORDENE deshacer o dejar sin efectos la escritura pública número 283 del 25 de enero de 2019, de la notaría 18 de Medellín mediante la cual se transfirió a título de compraventa los bienes inmuebles objeto del litigio, cuyos folios de matrícula son 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia y que se encuentran descritos en la mencionada escritura.*

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Teniendo en cuenta que la compraventa celebrada entre el señor, HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN compañero permanente de la demandante y su hermano supuesto comprador, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN fue un acto íntegramente simulado, entonces, como consecuencia de la DECLARATORIA de la SIMULACIÓN ABSOLUTA deprecada en la PRETENSIÓN PRINCIPAL y/o declaratoria de la SIMULACION RELATIVA,*

indicada en la pretensión primera subsidiaria, su señoría ORDENE deshacer o dejar sin efectos cualquier otro acto dispositivo que realice o hubiere realizado el demandado HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN con ocasión a los bienes inmuebles que fueron transferidos a título de venta, mediante la escritura pública N° 283 del 25 de enero de 2019, de la Notaría dieciocho (18) del círculo notarial de Medellín Antioquia.

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de la DECLARATORIA de la simulación absoluta, deprecada en la PRETENSIÓN PRINCIPAL y/o declaratoria de la SIMULACION RELATIVA, indicada en la pretensión primera subsidiaria, su señoría DECLARE que el accionado HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN deberá reconocer a favor de la demandante, MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO, los frutos civiles producidos, por concepto de cánones de arrendamiento, percibidos por el demandante de 4 locales comerciales y el hotel los balcones que obedecen al folio de matrícula número 025-24872, igualmente cánones de arrendamiento percibidos del local comercial que obedece a folio de matrícula 025-21290 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia, CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y FRUTOS PERCIBIDOS en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019, discriminados en el acápite de estimación de la cuantía para un total de nueve millones ciento ochenta mil pesos m/l (\$9.180.000) correspondiente al 50%, la demandante tiene conocimiento directo de los frutos percibidos de los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial.*

QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de la PRETENSIÓN PRINCIPAL y/o declaratoria de la SIMULACION RELATIVA, indicada en la pretensión primera subsidiaria, su despacho ordene la cancelación de las anotaciones N° 10 y 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 025-21292 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en las cuales se registra la compraventa de local comercial número 4, la anotación N° 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 025-21290 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en las cuales se registra la compraventa de local comercial número 2, la anotación N° 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 025-24872 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en las cuales se registra la compraventa del edificio MONTOYA ARROYAVE P.H, la anotación N° 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 025-25865 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en las cuales se registra la compraventa del predio con dirección calle 50 -47-61 casa de habitación, acto celebrado entre los demandados mediante la escritura pública*

Nº 283 del 25 de enero de 2019. Nº 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 025-25865 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

SEXTA PRETENSION SUBSIDIARIA: *Que su despacho OFICIE al registrador de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Ant., ordenando la cancelación de las anotaciones Nº 10 y 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 025-21292, la Nº 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 025-21290, la Nº 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 025-24872 y Nº 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 025-25865, realice la anotación correspondiente del fallo que ordena la cancelación.*

SEPTIMA PRETENSÓN SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia la PRETENSÓN PRINCIPAL y/o declaratoria de la SIMULACION RELATIVA, indicada en la pretensión primera subsidiaria, su despacho condene en costas a la parte demandada; que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados y las demás que sean necesarias para efectivizar los derechos de mi cliente”.*

La causa factual se compendia así:

El señor Hugo León Pérez Balbín y la señora Margarita Adielá Herrera Berrío, están vinculados bajo una Unión Marital de Hecho desde el año 2009 y dicha unión dio lugar a la conformación de la Sociedad Patrimonial, de conformidad con el artículo 1 de la ley 54 de 1990.

En vigencia de la Sociedad Patrimonial, se adquirieron cuatro bienes inmuebles y sus anexidades, ubicados en el municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia), discriminados así: dos locales comerciales, una casa de habitación y una casa de segundo piso adecuada como hotel con 4 locales comerciales anexos en su planta baja, identificados con folios de matrículas inmobiliarias 025-21292, 025-24872, 025-21290, y 025-25865, bienes adquiridos con un porcentaje del 50% a favor de la sociedad patrimonial.

De igual manera, durante la vigencia de la unión marital de hecho, aparte de los inmuebles ya referidos, en el año 2015 fue creado un establecimiento de comercio que funciona en el local identificado con matrícula inmobiliaria 025-24872 y el que es conocido como HOTEL LOS BALCONES, el cual está siendo usufructuado por el señor Hugo León Pérez Balbín, y de igual forma para el

mismo año se creó otro establecimiento de comercio que funciona en el inmueble con establecimiento de comercio que funciona en el local identificado con matrícula 025-21292, cuya razón social es "Almacenes HI LOOK" y quien figura como propietaria es la actora e, incluso, es ésta la que hasta momento lo usufructúa.

La accionante y el codemandado Hugo León, el día 27 de diciembre de 2018 concurrieron ante la Comisaría de Familia de Carolina del Príncipe, con el fin de dar por terminada la Unión Marital y liquidar la Sociedad Patrimonial, sin llegar a ningún acuerdo en ese entonces.

"Se tiene como indicio que, a consecuencia de la conciliación y el no llegar la misma a un feliz término, el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, realiza venta ficta y simulada mediante escritura pública 283 de la notaría 18 de Medellín, el día 25 enero del 2019 (...) en donde el señor Hugo León Pérez Balbín transfiere el derecho real de dominio a su hermano JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN sin consentimiento y a espaldas" de la señora Herrera Berrío, quien era la compañera permanente del primero de los nombrados y tenían sociedad patrimonial vigente, como se reconoció en la mencionada escritura pública.

"A todas luces se puede inferir que el acto tiene los fines de defraudar a la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO, ya que el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN y su hermano finiquitan el acto en bloque donde presuntamente se enajena los derechos reales de dominio de las cuatro propiedades en una misma escritura. - (...) se pueden evidenciar a lo largo del proceso más indicios sobre la simulación del negocio jurídico atacado, cuando basta con echar una mirada al documento que protocoliza dicha venta, en donde queda manifiesta la intención del señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN para despojarse de todos sus bienes y empobrecerse, enriquecer a su hermano JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN sin justa causa y lograr el fin de defraudar a la sociedad patrimonial y como resultado de ello la más afectada es mi poderdante, compañera permanente del señor HUGO LEON PEREZ BALBIN, hecho que se materializa por el alto grado de confianza para con su hermano".

Añadió la pretensora que es tan manifiesta *"la intención de defraudar a la sociedad patrimonial, cuando a folio de matrículas correspondientes a los bienes objeto*

del litigio se observa que fueron enajenados al señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN, hermano del señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, por precios ostensiblemente bajos en comparación con el posible precio comercial y más aún del precio real o declarado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, en los actos jurídicos de venta o adjudicaciones anteriores a la supuesta simulación".

Con posterioridad a la fecha en que se protocolizó la supuesta venta, el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN ha sido la persona que sigue realizando los mismos actos de señor y dueño de los bienes descritos, esto sin que el supuesto comprador asuma el rol que naturalmente debiera asumir, situación que contraría lo dicho en la cláusula quinta de la escritura que dice: *"desde la fecha se hace entrega material de los inmuebles vendidos al comprador, por los linderos indicados y con las acciones y derechos consiguientes y este declara que da por recibido a satisfacción".*

Que el señor Hugo León Pérez Balbín es quien se encarga actualmente de cobrar la renta de los locales comerciales, de administrar el hotel y es quien percibe los frutos de los bienes que han hecho parte de la sociedad patrimonial y la señora Herrera Berrío es quien posee materialmente los bienes 025-21292, local comercial donde tiene su establecimiento de comercio y 025-25865, casa de habitación donde reside con su hijo, sin que nunca haya tenido contacto con el señor José de Jesús como supuesto dueño.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por auto del 29 de mayo de 2019, en el que se dispuso darle el trámite del proceso verbal, se ordenó notificar a los demandados conforme a los artículos 290 y siguientes del CGP y correrles traslado del libelo genitor a los mismos por el término de veinte (20) días. Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda sobre los inmuebles 025-25865, 025-24872, 025-21290 y 025-21292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, previa caución (fls. 61 y 62 C-1).

El llamado a resistir, señor **HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN**, se notificó personalmente, por intermedio de apoderado judicial, el día 25 de junio de 2019, según se evidencia a fl. 67 del C-1, quien procedió a pronunciarse sobre los hechos del libelo introductor (fls. 68 a 72) aduciendo que es cierto lo relativo a la unión marital de hecho entre él y la demandante, así como el haber acudido ante la Comisaría de Familia de Carolina del Príncipe el día 27 de diciembre de 2018, a fin de dar por terminada la unión marital y liquidar la sociedad patrimonial, sin haber llegado a ningún acuerdo; arguyó no constarle lo atinente a la consecución de los bienes dentro de la indicada unión marital y que las venta vertidas en la escritura pública objeto del proceso, no fueron simuladas, puesto que *"la negociación se realizó de forma transparente y cumpliendo todos los requisitos de ley. No es posible entonces que el cumplimiento de la ley, dé al traste con la violación a derechos de terceros. - A su vez se resalta que la negociación referida fue tan pública que se realizó, precisamente bajo el instrumento de escritura pública, la cual puede ser consultada por cualquier persona que con el número de la misma acuda a la notaría en que fue celebrada"*.

Por su parte el señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN** se notificó personalmente el día 17 de junio de 2019, (fl. 62 ibídem) y por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda manifestando no constarle los hechos relativos a la unión marital entre su hermano y la suplicante, y la consecución de los bienes dentro de la sociedad patrimonial conformada entre ellos; no obstante precisó que con la negociación efectuada entre él y el señor Hugo León, *"no tuvo ningún interés de defraudar ni a la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO ni a ninguna otra persona"*, siendo el único objeto de la transacción *"ayudar al señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, pues él necesitaba un dinero, el cual obtuvo a cambio de vender las propiedades referenciadas, lo cual, no constituye ningún acto ilícito y por el contrario, se trata de un negocio ajustado a toda la normativa vigente"*.

También refirió que es él quien con ocasión de la negociación *"realiza los actos de señor y dueño de los inmuebles referidos, no obstante, el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, le ha prestado ayuda en el sentido de enseñarle el manejo de los mismos"* y que no ha requerido de ninguna manera a la actora por los predios que ella ocupa *"dado que respeta el hecho de que la señora*

MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO haya sido una persona que tuvo una relación sentimental con el señor HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN, motivo por el cual no le ha hecho manifestación alguna respecto de desocupar el inmueble, más aun en razón a que ella vive en el inmueble enunciado en compañía del hijo de ella”.

Basados en las anteriores respuestas, ambos codemandados, aunque con diferente apoderado judicial, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron idénticas excepciones de mérito, mismas que se concretaron en las siguientes:

a) Inexistencia de simulación: *“Mi mandante no ha intervenido en simulación alguna, debe observarse que el bien lo enajenó cumpliendo todos los requisitos legales y permitidos por la ley”.*

b) Falta de concierto o ánimo fraudulento: *“Para poder que la simulación prospere debe existir un ánimo o concierto por dos o más personas para defraudar a un tercero, lo cual para el caso no se aplica, toda vez que la negociación efectuada por mi mandante es real y ajustada a todos los requisitos legales”.*

c) Las genéricas: *“Que se encuentren probadas a lo largo del proceso”.*

Por medio de actuación secretarial datada 19 de julio de 2019 obrante a fl. 211, se corrió traslado al polo activo de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, por el término de cinco días, dentro de cuyo lapso el abogado pretensor se pronunció sobre las excepciones para señalar, en resumen, que las mismas son infundadas, como se evidencia a fls. 213 a 215 ibídem.

1.3. DEL RESTANTE TRÁMITE PROCESAL HASTA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia calendada 06 de agosto de 2019 (fl. 219) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2019, ocasión en la cual se surtieron las etapas procesales concernientes a la conciliación, saneamiento y fijación

del litigio y el correspondiente decreto de pruebas, fijándose finalmente fecha para el adelantamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 04 de septiembre de 2020, tuvo lugar la citada audiencia, ocasión en la cual la *A quo* interrogó a los partes, se adelantó la etapa confirmatoria, escuchándose los testimonios decretados a instancia de las partes y al auxiliar de la justicia que elaboró el avalúo de los bienes objeto de la Litis, y se concedió a los apoderados judiciales la oportunidad de presentar sus alegaciones finales previas a la sentencia, misma que fue aprovechada por todos los togados para ratificar sus posiciones iniciales (minuto 02:15:00 a 02:46:30).

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precluida la etapa de alegaciones y luego de un receso la *A quo* anunció el sentido del fallo conforme lo autoriza el artículo 373 del CGP, el cual fue estimatorio de las pretensiones, procediendo dentro de la oportunidad reseñada en la misma preceptiva a proferir sentencia, en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de las normas sustanciales aplicables, decidió:

Primero: Declarar viciado de nulidad absoluta el negocio jurídico realizado por el señor Hugo León Pérez Balbín identificado con la cédula 71.535.155 y José de Jesús Pérez Balbín identificado con la cédula 71.535.443, y que consta en la escritura pública 283 otorgada el 25 de enero de 2019 en la Notaría 18 del Círculo de Medellín, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Segundo: En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría 18 del Círculo de Medellín, para que cancele la escritura pública mencionada en el numeral anterior y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para que deje sin efecto las anotaciones 11, 12, 11 y 11 de las matrículas inmobiliarias 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292, respectivamente.

Tercero: Declarar imprósperas las excepciones planteadas por los demandados.

Cuarto: Condenar en costas a los señores Hugo León Pérez Balbín y José de Jesús Pérez Balbín, como agencias en derecho que hacen parte de ellas, se fija la suma de \$2.633.409.

Quinto: Lo aquí decidido se notifica por estados y contra ella proceden los recursos de Ley”.

Para arribar a tal determinación la *iudex*, arguyó que de la valoración probatoria se encuentran demostrados algunos de los indicios necesarios que conllevan a la declaratoria de simulación, tales como, "el parentesco entre los contratantes demandados, son hermanos, el ocultamiento del negocio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad de la posesión y explotación de los bienes por parte del vendedor”.

De igual manera, el *judex* indicó que pese a haberse decretado oficiosamente como prueba que la parte demandada exhibiera: "sucesión del señor Joaquín Emilio Pérez Echavarría con su correspondiente partición y adjudicación, recibos, soportes de transferencias y demás documentos mediante los cuales se acredite el pago del valor comercial del inmueble, declaraciones de renta de los años 2010 al 2019, que debe realizar anualmente José de Jesús Pérez Balbín ante la DIAN con el fin de determinar la capacidad económica para poder adquirir los bienes sobre los cuales se pretende demostrar el acto de venta simulado, promesa de compraventa de adquisición, documentos que se deben encontrar en su poder a raíz de la compraventa, que fue realizada sobre los inmuebles ya descritos y que fueron objeto de enajenación, contrato de arrendamientos de los locales comerciales, soportes de pago de los respectivos cánones de arrendamiento, libros contables del hotel con sus ingresos”, tales documentos no fueron aportados por dicho extremo litigioso, pues se afirmó que no contaban con los mismos, pues "la sucesión de su señor padre no se ha realizado, que no cuentan con recibos y soportes de transferencias que acreditaran el pago, pues este se hizo en efectivo, que el señor José de Jesús Pérez Balbín, no ha declarado renta, que tampoco se hizo compraventa, pues esta fue directa, y que no se han realizado contrato de arrendamientos de los locales comerciales, pues estos fueron verbales y que no llevan libros contables”.

Prosiguió la *judex* señalando:

"El análisis de la prueba indiciaria debe hacerse bajo el presupuesto de que no existan contra indicios que puedan descartarse razonablemente y para este caso, podía ser la solvencia del comprador señor José de Jesús Pérez Balbín, pero no fue demostrada, pues se indicó en la escritura que el resto del precio de los otros inmuebles los canceló con dineros producto de lo adquirido en la sucesión de su señor padre Joaquín Emilio Pérez Echavarría y no aportaron la copia de la sucesión y liquidación solicitada por la parte demandante como documento que debía exhibir y manifestaron en la audiencia, que ella no se había realizado aún, así es que solo se cuenta con lo manifestado por él en el interrogatorio, también indicó que no cuenta con movimientos bancarios; el documento donde se indicaba la calidad de administrador del señor Hugo León de los bienes adquiridos por el señor José de Jesús, pero no fue aportado por los demandados; los pagos de las deudas que supuestamente tenía el señor Hugo León que lo llevaron a vender sus propiedades, pero no se aportó documento alguno que diera cuenta de ello; otro podía ser los contratos de arrendamiento de los locales con el nuevo propietario y tampoco se realizaron; el documento donde le informaban a la demandante Margarita Adielá que la casa donde habita y el local donde tiene su negocio comercial, tenía un nuevo dueño y que le debería pagar arriendo por ellos, o al contrario que los debería entregar; contra indicios que brillan por su ausencia".

"En la demanda se indicó que la escritura pretendida en simulación tuvo como motivo la insolvencia para defraudar la liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre la demandante Margarita Adielá Herrera Berrío y el demandado Hugo León Pérez Balbín y conforme a la prueba documental y testimonial allegada al plenario se puede determinar que la parte actora acreditó los indicios antes relacionados y necesarios para determinar la simulación absoluta de la escritura 283 ya citada y, además, se puede extraer que efectivamente este fue el móvil para la supuesta venta de todos sus bienes inmuebles, pues téngase en cuenta que esta se realizó el 25 de enero de 2019, casi un mes después que la Comisaria de Familia de Carolina del Príncipe, les indicara que se agotaba así la conciliación como requisito de procedibilidad, facultando a las partes para acudir a la vía ordinaria, lo que conllevó a que el demandado Hugo León Pérez Balbín, realizara la supuesta venta a su hermano José de Jesús y así no tener nada de su propiedad para la liquidación de la sociedad patrimonial, de ahí que se advierta el ánimo o el concierto de los dos hermanos para defraudar a la demandante, con quien el

primero conformó una sociedad patrimonial de hecho y es más, confirma este móvil la demanda de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que promovió la demandante Margarita Adielá Herrera Berrío en contra del señor Hugo León, y que fuera admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, el 31 de enero de 2019. - Por lo antes dicho, no prosperarán las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, como lo es la inexistencia de la simulación y la falta de concierto o ánimo fraudulento”.

Finalmente, la cognoscente señaló que "en virtud que prospera la pretensión principal invocada por la parte demandante, se declarará la simulación absoluta del negocio jurídico que consta en la escritura pública 283 del 25 de enero de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín en el que el señor Hugo León Pérez Balbín identificado con la cédula 71.535.155 trasfiere a título de venta los bienes inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponde a 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025-21292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, al señor José de Jesús Pérez Balbín identificado con la cédula 71.535.443. Se libraré oficio a dicha oficina y en tal sentido”.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados del extremo pasivo se alzaron contra la misma, señalando lo siguiente:

1.5.1) El codemandado Hugo de Jesús Pérez Balbín alegó que *"El despacho hizo un estudio de la legitimación en la causa, dando por probada ella con el solo hecho de la presentación de una demanda de unión marital de hecho ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Cisneros, lo que se hizo el día 30 de Enero del 2020, demanda que fue fallada el día 9 de Julio del 2020 en primera instancia donde se accede a las pretensiones y la cual se encuentra en apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, la cual no ha sido fallada hasta el momento en que se dicta esta sentencia y menos a la interposición de este recurso de apelación, es decir que la misma no está en firme.*

El no estar en firme dicha sentencia de unión marital, implica que todavía no produce efectos frente a las partes y si seguimos con dicho razonamiento,

debemos aducir que la parte demandante todavía no está legitimada para accionar en contra de la parte demandada, porque la simple lógica nos enseña, que esta decisión declara simulado un acto realizado por los señores HUGO Y JOSE, y ordena a la Notaría 18 cancelar unas escrituras, igualmente ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, cancelar las anotaciones realizadas con motivo de dicha escritura, lo que no es serio ni está cubierto de certeza.

Si miramos que esta sentencia que ordenó la cancelación de la sentencia (sic) y de las anotaciones se lleva a cabo y por cualquier motivo, situación o causa la sentencia que reconoce y decreta la existencia de la unión marital es revocada por el superior, es decir que es este dice que no hubo unión marital o que si existió pero no fue entre las fechas que dice la demanda sino otras y allí no cobija los bienes o algunos bienes que se deban liquidar y que fueron objeto del proceso de simulación, entonces el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, cambiará la sentencia y oficiara a dichas entidades para volver a revivir dicha escritura y las anotaciones que ordeno cancelar?

Considera el suscrito que ello no puede ser mirado desde tal óptica y que el Juez no podía prescribir que el presupuesto de la legitimación en la causa estaba acreditado en el proceso, porque ello no era cierto.

No hay discusión que nuestra Doctrina y jurisprudencia vienen sosteniendo que en procesos de simulación entre cónyuges, para dar por acreditado el requisito de la legitimación en la causa, es suficiente la presentación de la demanda de divorcio, pero es que ello no se puede equiparar a la situación de un proceso declarativo de unión marital, en el cual existe una discusión de donde se inició, si existió y donde se terminó, o sea que no se necesitan causales de divorcio (solo extremos de la relación), es decir que hablamos de un proceso verbal otrora en el C.P.C ordinario, donde reina la incertidumbre o la falta de certeza, totalmente diferente al del verbal hoy en día de divorcio (cesación de efectos civiles si es canónico), el cual se sabe que inicia con un matrimonio que es una prueba documental en principio irrefutable (salvo que sea falsa) y se sabe que existe y que termina con una sentencia si es de divorcio por una de las causales de nuestra normatividad Civil, es decir que reina la certeza de dicha situación jurídica. (inicio, existencia y terminación)

No se puede confundir dos situaciones totalmente diferentes donde en una reina la certeza y en la otra no, sobre su forma de iniciar, existencia y forma de terminación y por ello nunca se podrán equiparar por lo menos en dichas situaciones así la doctrina y la jurisprudencia le den alcances similares al matrimonio y a la unión marital de hecho”.

Fundado en lo antes argüido, el recurrente en mención deprecó *“revocar la decisión emitida por la Juez de Primera instancia, toda vez que esta adolece de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y (O) PASIVA, requisito fundamental y especial para poder acceder a una petición cualquiera que sea”.*

1.5.2) En idéntico sentido, el apoderado judicial del señor **José de Jesús Pérez Balbín** centró su reparo en la legitimación de la convocante para impetrar la acción simulatoria, con similares argumentos a los atrás expuestos, adicionando que *“en el caso en concreto, la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO no acreditó en el desarrollo de la Litis haber estado actuando en nombre y representación del patrimonio, Sociedad Patrimonial de Hecho, es decir, la parte actora no se presentó a defender los intereses de un patrimonio (sociedad patrimonial) “presuntamente afectado”, contrario a ello, tal como quedó consignado en el poder otorgado a sus mandatarios judiciales; la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO otorgó poder “en nombre y representación propia” con la finalidad de impetrar una acción de simulación en contra de mi mandante, dejando entrever que su andanada judicial iba en pro de su patrimonio personal y no en defensa el presunto patrimonio afectado; Sociedad Patrimonial de Hecho”.*

“Es decir, la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO impetró de forma personal, en su propio nombre y representación la acción de simulación en contra de mi representado; desconociendo que el patrimonio personal de la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO no se ha visto afectado de ninguna forma por los negocios jurídicos llevados a cabo por mi mandante, lo anterior, con el agravante de que, el A Quo desconoció en su análisis de la Litis que el proceso de Unión Marital de Hecho - aducido como fundamento para pretender por parte de la demandante - se encuentra en apelación al momento de proferir sentencia en la acción de simulación, acrecentando la preocupación del suscrito al constatar que dicha apelación se tramita en el

efecto suspensivo, queriendo ello decir, que no había legitimación por activa definitiva para acudir a la jurisdicción en un proceso de simulación entre compañeros permanente debido a que; conforme la ley 54 de 1990 aún no existe en firme una declaración de Unión Marital de Hecho”.

"En definitiva, no comparto que la petición de la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO interpuesta por medio de apoderado judicial la haya realizado en nombre y representación propia, en lugar de haberlo hecho en nombre y representación de la presunta "sociedad patrimonial" y; como segunda inconformidad encuentro que la señora juez decidió la Litis dando por hecho que se presentó una unión marital de hecho, con fecha exacta de inicio y de terminación, desconociendo totalmente que esa situación jurídica aun no es cierta, toda vez que; la sentencia fue apelada y se concedió en el efecto suspensivo (tal como lo anota en su sentencia) por lo cual aún no se tiene una situación consolidada, teniendo en cuenta que dicha decisión puede ser modificada y la presente sentencia puede haber causado un daño jurídico a mi representado por haber tenido en cuenta para declarar nulo su negocio jurídico una sentencia que aún no estaba en firme”.

El recurso fue concedido por la iudex primigenia en el efecto suspensivo.

1.6. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 11 C-2ª instancia).

En la misma providencia, datada 23 de noviembre de 2020, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por los apoderados recurrentes y el togado que representa los intereses de la señora Herrera Berrío, así:

1.6.1) Los aquí inconformes cumplieron la carga de sustentar y para tales efectos se ratificaron en los motivos de inconformidad expuestos ante la A

quo y los que versan sobre la legitimación para incoar la presente acción simulatoria, por parte de la señora Margarita Adielá Herrera Berrío.

1.6.2) Por su lado, el apoderado judicial de la parte no recurrente dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la réplica respecto de los escritos de sustentación, arguyó que los sedicentes apelaron la sentencia *"por no encontrar acreditada la legitimación en la causa por parte de la demandante, supuestamente por no encontrarse en firme la sentencia que declaro la unión marital de hecho, (...) y a su vez manifiesta "que si bien la jurisprudencia viene sosteniendo que el proceso de simulación entre cónyuges, para dar por acreditado el requisito por legitimación en la causa, es suficiente la presentación de la demanda de divorcio, pero ello no se puede equiparar a la situación de un proceso declarativo de unión marital", desconociendo con ello la doctrina y la jurisprudencia, que reiterativamente vienen dando alcances similares al matrimonio y a la unión marital de hecho.*

En segundo lugar, *"se observa en la contestación de la demanda; que el apoderado del señor HUGO LEON PEREZ BALBIN, ante el hecho primero, en el cual se expresó que "el señor HUGO LEON PÉREZ BALBIN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.535.155 de Carolina del Príncipe y la señora MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.300.066, expedida en Carolina del Príncipe, están vinculados bajo la unión marital de hecho desde el año 2009, mismo que no fue objeto de oposición por la parte recurrente, quien manifestó que el hecho era CIERTO, quedando por fuera del debate en la fijación del litigio".*

De igual manera precisó que *"al momento de contestar la demanda no se observa en la oposición a los hechos, ni en las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, los argumentos y fundamentos que alegan en el presente recurso de apelación, esto es, una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, por no encontrarse en firme la sentencia que declaró la unión marital de hecho, existente entre nuestra poderdante y el señor HUGO LEON PÉREZ BALBIN, aunque estos argumentos carecen de verdad, no podían ser acogidos en el fallo de primera instancia por el A quo, ni mucho menos podrá ser objeto de consideración por el ad quem al momento de resolver el recurso de apelación, lo anterior en concordancia con*

el principio de congruencia aplicable en el área de derecho civil, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 281 del CGP (...) Por lo tanto, el juzgador no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes, como lo es la supuesta falta de legitimación en la causa por activa de la demandante”.

Finalmente replicó que *"las consideraciones realizadas por la parte recurrente en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de nuestra poderdante, se quedan sin fundamentos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, en el cual se declara la unión marital de hecho, existente entre la demandante y el señor HUGO LEON PEREZ BALBIN entre los años 2009 y 2018, se encuentra en firme, en razón a que el recurso de Apelación presentado en dicho proceso fue declarado desierto, mediante Auto fechado al 14 de septiembre de 2020, por el Honorable Magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Antioquia”.*

Con fundamento en lo anterior solicitó confirmar la sentencia recurrida por la contraparte, en cuanto la misma se encuentra ajustada a Derecho.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose los accionados debidamente legitimados por pasiva y siendo lo concerniente a la legitimación por activa el asunto sobre el cual versará la presente decisión, al ser este el motivo de la alzada, adicionalmente la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En relación con la competencia de esta Corporación, cabe decir que el polo pasivo apeló el fallo pretendiendo su revocatoria, apoyándose en los argumentos compilados en el numeral **1.5)** del acápite de antecedentes de este proveído, donde en síntesis discrepa con la decisión de la *A quo*, únicamente en lo relativo a la legitimación por activa de la actora para incoar la acción simulatoria, misma que a juicio de los togados recurrentes no se configura *in casu*.

Así las cosas, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la decisión de esta Corporación queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones que se profirió en primera instancia, a fin que se proceda, en su lugar, a desestimar las mismas atendiendo a la supuesta falta de legitimación de la señora Margarita Adielá Herrera Berrío, cuyo argumento se sustenta en que aún no está en firme la declaración de la Unión Marital de Hecho entre ella y el codemandado Hugo León Pérez Balbín, situación que le impide a la suplicante pregonar perjuicio alguno con las transacciones atacadas vía simulación.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de los recurrentes, así como al hecho de que el ataque de éstos se centra esencialmente frente a la legitimación por activa, por cuya virtud la señora Herrera Berrío impetró la presente acción de simulación que concluyó en primera instancia con el acogimiento de las pretensiones, el problema jurídico se ciñe en establecer si en efecto la aquí reclamante se encuentra debidamente legitimada por activa o no, pues en caso negativo, esto es, de no ser ello así, tal situación conlleva la revocatoria de la sentencia recurrida.

De otro lado, teniendo presente que la legitimación por activa fue el único motivo de informidad de los sedicentes, desde ahora advierte este Tribunal que de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, es decir, que en caso de que la accionante sí se encuentre debidamente legitimada para accionar, habrá de confirmarse la decisión de instancia, sin lugar a abordar otros tópicos disimiles, en razón a que, se repite, no fueron objeto del recurso de apelación y, por ende, de conformidad con lo preceptuado con las preceptivas atrás mencionadas que regulan la competencia del superior, éste tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, por cuya virtud el ámbito decisorio del ad quem solo se circunscribe a desatar el recurso con base en los motivos específicos formulados por el apelante, lo que encuentra su justificación en el derecho de defensa de la parte no recurrente, quien está llamada a ejercer su derecho de contradicción, con base en los reparos expuestos y sustentados por el inconforme, puesto que de lo contrario, se tornaría completamente injusto que se sorprenda a este último extremo procesal con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no tuvo oportunidad de conocer ni de controvertir.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la acción de simulación

La acción instaurada tiene su consagración legal en el artículo 1766 C.C., pudiéndose hablar de simulación cuando los contratantes consignan en el instrumento contractual declaraciones que no corresponden total o parcialmente al convenio realmente celebrado. Hay una disparidad entre el querer interno y el acto externo, caracterizándose eso si por la vulneración de un derecho o causación de un perjuicio en detrimento de la ley.

La simulación, según el tratadista Ospina Fernández, *"...consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero..."*.

De tal definición se deduce que la simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, realmente se celebra un negocio jurídico, pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

Los requisitos para que se estructure el fenómeno de la simulación de contratos son: a) Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública; b) La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes y c) La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.

El negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto, o porque es diferente a como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarado, cuando, en verdad, no se realizó, o se convino otro negocio diferente al expresado en el contrato.

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio (nulidad absoluta), o su naturaleza y las personas de los contratantes (nulidad relativa). En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra.

En la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la simulación, en la sentencia 5438 del febrero 15 de 2000:

"En el cosmos contractual, de ordinario, acontece que la voluntad expresada -o exteriorizada- por las partes, es el corolario fidedigno del querer de las mismas, el reflejo de su intentio, de suerte que en tales circunstancias converge la voluntad y su declaración. Sin embargo, ello no resulta ser siempre así, habida cuenta de que en algunas ocasiones aquellas, impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan sólo en apariencia un acto cuyos efectos no desean, ora

ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público -por ello tildada de ostensible-, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Situaciones como las anteriores, dan lugar a lo que, de antaño, se conoce como simulación absoluta y relativa, respectivamente. Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las partes (lex contractu) ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada a disciplinar sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte, desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, habilitó en el ordenamiento patrio la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada. (Subrayas con intención de este Tribunal)

2.4.2. Sobre la Legitimación en la causa para proponer la acción en el sub exámine.

Acorde a la jurisprudencia patria vigente, las personas legitimadas para iniciar la acción de simulación son las siguientes:

1. Los acreedores de las partes que celebraron el negocio simulado¹
2. El Cónyuge o el compañero permanente
3. Los Causahabientes por acto entre vivos o por *mortis causa*

Al respecto procede glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, así:

"Con relación a la acción de simulación, cuya naturaleza jurídica es de prevalencia, no ha sido pacífico elucidar quiénes tienen interés para su ejercicio, debido a que un contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que simplemente conozca de su existencia, pueda, cuando a bien lo tenga, asistirle interés para que refulja la verdad.

La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada

¹ Entre otras, ver sentencias del 15 de julio de 1933 y SC 11003 del 20 de agosto de 2014 de la Sala de Casación Civil-Corte Suprema de Justicia

no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad"².

Así las cosas, queda suficientemente claro, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, que están legitimadas **todas aquellas personas que se vean perjudicadas patrimonialmente por el acto afirmado como aparente y que tengan interés en que prevalezca el acto oculto** "desde que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible y que la conservación de ese acto le cause perjuicio" (CSJ sentencia del 27 de julio de 2000); de tal suerte que esta situación es pregonada por la aquí demandante, desde el libelo genitor, al señalar concretamente que su patrimonio está siendo afectado por la negociación dada entre los demandados, teniendo presente la calidad de compañera permanente de quien supuestamente enajenó los inmuebles, legitimándose por activa frente a los accionados, siendo estos últimos quienes en efecto otorgaron el acto escriturario cuestionado de simulación.

Pues bien, de un simple análisis de la demanda se otea que la señora Margarita Adielá Herrera Berrío desde los albores del proceso ha manifestado haber sido la compañera permanente del señor Hugo León Pérez Balbín y haberse configurado por tal situación, una sociedad patrimonial de hecho, tal como se desprende de los hechos uno y dos del libelo genitor, situación específica y concreta que nunca fue desconocida por el señor Hugo León, quien en su contestación, incluso, señaló expresamente que **era cierto lo concerniente a la Unión Marital de Hecho** (ver fl. 68 C-1), siendo totalmente evidente que la actora ha estado investida de legitimación para impetrar su reclamo simulatorio, conforme a la jurisprudencia que viene de trasuntarse, la que de manera expresa refiere a la compañera permanente como habilitada para solicitar la simulación.

Y es que contrario a lo expuesto por los togados recurrentes, la existencia de la Unión Marital de hecho entre la señora Herrera Berrío y el señor Hugo León

² Sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 000229.

Pérez Balbín NUNCA estuvo en discusión en el presente proceso, pues tal hecho fue expresamente aceptado por el codemandado en mención, debiéndose dar plenamente probado por confesión a la luz del artículo 191 del CGP, por versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezcan a la parte contraria y, en ese orden de ideas, no fue previsto por la *A quo*, como un hecho objeto del debate probatorio.

De tal manera que desde el momento mismo en que se trabó la litis en esta causa procesal, refulgía con claridad el interés de la suplicante para demandar los actos atacados de simulación. Ello, sin importar si se estaba adelantando, o no, un proceso de declaración de Unión Marital de Hecho entre las partes, habida consideración que desde la misma contestación de la demanda, en el plenario quedó plenamente concretizado el interés serio y actual de la accionante para incoar la acción y el perjuicio que a ella le venían acarreado las enajenaciones vertidas en el acto escriturario atacado, partiendo siempre del hecho **cierto y aceptado** de la existencia previa de la Unión Marital de Hecho alegada desde el inicio del escrito incoativo, sin que tal situación haya variado, en lo más mínimo, a lo largo el proceso y, contrariamente a ello, se consolidó con mayor ahínco el interés de la actora para incoar la presente acción si se tiene en cuenta lo dicho por la parte no recurrente en esta instancia al efectuar su derecho a la réplica en el sentido que el recurso de apelación que había sido interpuesto por el señor Hugo León Pérez Balbín frente al fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, en el cual se declara la unión marital de hecho existente entre él y la pretensora fue declarado desierto mediante proveído del 14 de septiembre de 2020³, lo que indubitadamente conlleva a que tal decisión haya cobrado firmeza, en razón a que esa es la consecuencia normativa que acarrea la declaratoria de deserción del recurso.

Con estas breves consideraciones se tiene que los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, no están llamados a prosperar pues en efecto la señora Herrera Berrío se encuentra debidamente legitimada para impetrar la acción simulatoria, en su calidad de compañera permanente de

³ *Providencia esta que fue notificada en estados electrónicos del 16 de septiembre de 2020, según consulta efectuada en el microsítio que de la Rama Judicial corresponde a este Tribunal*

uno de los contratantes del negocio que por este medio de ataca, sin que sea un requisito indispensable que pregone actuar en representación del patrimonio o de la sociedad patrimonial de hecho, como lo evidenció el apoderado del codemandado José de Jesús en su recurso, pues lo único que se requiere es la demostración del perjuicio cierto y actual que le irriga el acto presuntamente simulado, situación que en efecto demostró la demandante, quien alegó el detrimento de su propio peculio, cuando su compañero permanente pretendió la enajenación de todos los bienes sociales a un tercero, con total prescindencia de dicha ciudadana, en el momento en que estaban procurando la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos existía.

De tal guisa, de manera diáfana se observa que en realidad a la peticionaria le asiste derecho de incoar la acción simulatoria conforme a las normas y precedentes jurisprudenciales ya trasuntados, estando así la alzada llamada a su fracaso.

Al margen de los anteriores argumentos, y como ratificación de la improsperidad del recurso, se tiene que la legitimación en la causa por activa, es una situación que debió ser advertida por el extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda y haber sido interpuesta como excepción previa o de mérito, de ser el caso, sin que lo argüido, esto es, la legitimación de la actora, haya sido objeto de debate alguno al interior proceso, así las cosas, no les es dable a los resistentes enrostrarla luego de emitida la sentencia que puso fin a la instancia. Sobre el particular, advierte esta Sala que los escritos referidos a la demanda y a las contestaciones, son precisamente las que delimitan las pretensiones y la oposición a las mismas, y sirven de derrotero para el pronunciamiento del fallador, quien en su laborío decisorio únicamente abordará las situaciones que se hayan expuesto en tales actos procesales.

Basta sobre el particular, resaltar que existiendo en el trámite de primera instancia las oportunidades procesales pertinentes para que las partes debatieran la legitimación para actuar, no es dable revivir tales etapas, ya concluidas, dado que, de permitir tal actuar conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION- Alcance - *Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*⁴
(Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal manera que lo argüido por los recurrentes en relación con la legitimación por activa de la demandante, se cae por su propio peso, sin que haya lugar a ningún pronunciamiento disímil al respecto, en aras de la preservación del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes para que, de contera, se haga efectivo el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, lo que implica que quienes concurren al juicio deben tener las mismas oportunidades de defensa y contradicción para la realización plena de sus garantías procesales, sin que, se itera, el asunto de la legitimación haya sido objeto de controversia alguna durante todo el trámite de primera instancia.

⁴ *Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería*

Así las cosas, en razón a que los argumentos en que se basaron los reparos en torno a la falta de legitimación por activa de la actora están llamados al fracaso, ello releva a esta Colegiatura del análisis propio del cumplimiento de los requisitos axiológicos de la simulación *in casu*, puesto que el recurso de apelación no versó sobre tales tópicos.

En conclusión, la sentencia será confirmada, por cuanto al efectuar un análisis de las actuaciones procesales surtidas en el plenario se evidencia con total claridad, la legitimación por activa de la demandante, señora Margarita ADIELA Herrera Berrío y la improsperidad de los argumentos en que se basaron los reparos en este sentido, estando esta Sala de Decisión relevada del análisis propio del cumplimiento de los requisitos axiológicos de la simulación *in casu*, pues sobre dichos ítems no versó el recurso de apelación.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el polo pasivo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia en su contra e igualmente procede imponer costas en la presente instancia a los señores Hugo León y José de Jesús Pérez Balbín y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que conforme al numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de más consideraciones y en virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE.

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b22bbc018fc2a21b9e47e6d32e09593355007ee2f274ceba94dd79283ed1b2**

Documento generado en 09/11/2022 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05190 31 89 001 2019 00079 01
Proceso Verbal de Simulación
Margarita ADIELA Herrera Berrío vs Hugo León Pérez Balbín y otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Gildardo de Jesús Londoño Agudelo
Demandado	: Jaqueline Martínez Torres y otro
Radicado	: 05615310300120120029101
Consecutivo Sría.	: 515-2021
Radicado Interno	: 135-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados ante el *a quo* no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ebdaebd0e6e5e966ca1e5a67dc410ecccee6557ce4bd176538367fb9fbb7d4**

Documento generado en 09/11/2022 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil
Demandante	: Jhonny Roger Rentería y otros
Demandado	: Valeria Pérez Sierra y otros
Radicado	: 05154311200120180015901
Consecutivo Sría.	: 622-2021
Radicado Interno	: 160-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, la ley en cita reguló en su artículo 12 lo relativo a la **sustentación** del recurso de apelación contra sentencias civiles y de familia, indicando que aquella debía surtirse de manera escrita ante el *ad quem* una vez ejecutoriado el auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas.

En el presente asunto, debe precisarse que mediante auto de 6 de julio de 2021, este ente judicial adoptó como primera medida y previo a conceder el término para sustentar el recurso de alzada, la oportunidad que las partes solicitaran en el término de 3 días, copia de las piezas procesales necesarias para tal efecto.

En ese devenir, la solicitud elevada por el apoderado judicial de Valeria Pérez Sierra, consistente en la declaración de desierto del recurso de apelación que impetró la parte demandante, no tiene vocación de prosperidad y será despachada desfavorablemente, pues en el presente proceso no se ha concedido el término para que el recurrente sustente el recurso interpuesto.

Además de lo expuesto, es pertinente indicar que en caso de omitirse la respectiva sustentación del recurso ante esta sede, ello no da lugar a declarar desierto el recurso, cuando la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

Ahora, como el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.²

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Niega la solicitud elevada por la parte demandada de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

CUARTO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala. En caso de no presentarse en el término concedido en este proveído, córrase traslado del escrito presentado por el censor el 19 de julio de 2021.

QUINTO Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5848f523ae60fc317e41c1f77210e16ee31646afa09a8bc5d5fb0a32de75dd**

Documento generado en 09/11/2022 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Deslinde y amojonamiento
Demandante	: Miguel Ángel Peláez Echeverri
Demandado	: Jairo Osorio Gómez
Radicado	: 05615310300220150005401
Consecutivo Sría.	: 522-2022
Radicado Interno	: 121-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974ef5ca65a6bde09787c3be6e91c3b7416b2955bbf09238c4c5025a7cb8b84**

Documento generado en 09/11/2022 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Petición de herencia
Demandante	: Álvaro Javier Giraldo Martínez
Demandado	: Dubian Darío Giraldo García
Radicado	: 05440318400120200009902
Consecutivo Sría.	: 1486-2021
Radicado Interno	: 364-2021

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante solicitó ante esta instancia información respecto a la sustentación del recurso por la parte demandada, se le indica que dicha parte no sustentó dentro del término concedido en auto de 17 de enero de 2022, siendo aquél el que disponía el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez revisados los argumentos de la pretensión impugnativa esbozados por el apoderado judicial de los demandados ante el Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del C.G.P. para la sustentación del recurso, pues presentó escrito donde desarrolló ampliamente sus argumentos de disenso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

En esa medida, y en atención a que se evidenció un interés de la parte demandante de pronunciarse respecto a los argumentos de disenso del recurrente, y pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le corre traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los demandados ante la juez de primera instancia, para que se pronuncien si a bien lo consideran.

Por Secretaría, córrase el respectivo traslado del escrito que reposa en el archivo 66 del cuaderno digital de primera instancia, el cual se surtirá con la inserción del escrito en mención, en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Por otro lado, el artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24857f2db4e97b1d57750063007c06bbc0826ac9cc5fe46e8784b7c69bb34e4e**

Documento generado en 09/11/2022 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Gilberto de Jesús Idarraga
Demandado	: Marco Tulio Muñeton
Radicado	: 05440311200120130008801
Consecutivo Sría.	: 213-2022
Radicado Interno	: 054-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd62921ba364e141067619241d462740976f88d96b25a8c5fb42f5eb5053a06c**

Documento generado en 09/11/2022 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: La Campana Ltda.
Demandado	: Zandor Capital S.A Colombia
Radicado	: 05736318900120170002103
Consecutivo Sría.	: 687-2021
Radicado Interno	: 177-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en el término concedido en esta providencia, el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte en el memorial que presentó en esta sede el 25 de octubre de 2021, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

En caso de ocurra el primer supuesto del párrafo anterior, por secretaría córrase traslado virtual a la parte no recurrente del escrito que presentó el censor el 25 de octubre de 2021.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala. En caso de no presentarse en el término concedido en este proveído, córrase traslado del escrito presentado por el censor el 25 de octubre de 2021.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769358c2eed931f65ac2114747e5856b1782baaf677913b531ca8c1535daab0a**

Documento generado en 09/11/2022 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Expropiación
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado	: Grupo La Ceiba S.A.S y otros
Radicado	: 05154311200120190012801
Consecutivo Sría.	: 470-2021
Radicado Interno	: 121-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –Grupo La Ceiba S.A.S, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente el escrito de sustentación en el término concedido en esta providencia, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el *a quo*, así mismo los que constan en el escrito presentado ante esa agencia judicial el 23 de marzo de 2021, y en el que arribó en esta sede el 14 de marzo de 2022, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

En caso de ocurra el primer supuesto del párrafo anterior, por secretaría córrase traslado virtual a la parte no recurrente de los escritos aludidos en precedencia.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral histórica, además del incesante reparto tanto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otros asuntos, aunado a los trámites administrativos, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala. En caso de no presentarse en el término concedido en este proveído, córrase traslado de los escritos presentados por el censor el 23 de marzo de 2021 y 14 de marzo de 2022.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99897857a5b0f1bc91e3d704148ddd1047f7c5fb0359e8cd64aaa830738c5c3**

Documento generado en 09/11/2022 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Petición de herencia
Demandante	: Jaime Enrique Gutierrez
Demandado	: Álvaro de Jesús Gutiérrez Tangarife
Radicado	: 05376318400120200010501
Consecutivo Sría.	: 1336-2021
Radicado Interno	: 333-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd14c8d0af3742947173a1b49f5c7d8e996d0f7cbf919f3c8f5b69be40098ec**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Maryori de la Cruz Ortega Patiño
Demandado	: Ricardo Emilio Durango y H. Indeterminados
Radicado	: 05579318400120130014802
Consecutivo Sría.	: 424-2021
Radicado Interno	: 105-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia al Procurador de Familia adscrito a esta corporación, para que se pronuncie en caso de considerarlo pertinente.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce4036567d3d6566b5083e4bba8ada6bf26b7a255ab3648c2b3c168bbff164**

Documento generado en 09/11/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Médica
Demandante	: Cristina Isabel Serpa Serpa y otros
Demandado	: IPS Humana Salud S.A.S y otros
Radicado	: 05154311200120150000801
Consecutivo Sría.	: 283-2021
Radicado Interno	: 065-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en el término concedido en esta providencia, el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte en el memorial que presentó en esta sede el 19 de julio de 2021, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

En caso de ocurra el primer supuesto del párrafo anterior, por secretaría córrase traslado virtual a la parte no recurrente del escrito que presentó el censor el 19 de julio de 2021.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral histórica, además del incesante reparto tanto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otros asuntos, aunado a los trámites administrativos, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala. En caso de no

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

presentarse en el término concedido en este proveído, córrase traslado del escrito presentado por el censor el 19 de julio de 2021.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70056e860798d4eaf3bb1d61cd9cdca999e1df842d9342b5d45fad5d6dc7ea4a**

Documento generado en 09/11/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Roy Wayne Mcclean y otra
Demandado	: Carlos Arturo Betancur Correa y otros
Radicado	: 05034311200120170012001
Consecutivo Sría.	: 604-2021
Radicado Interno	: 156-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en el término concedido en esta providencia, el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte en el memorial que presentó en esta sede el 26 de julio de 2021, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

En caso de ocurra el primer supuesto del párrafo anterior, por secretaría córrase traslado virtual a la parte no recurrente del escrito que presentó el censor el 26 de julio de 2021.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala. En caso de no presentarse en el término concedido en este proveído, córrase traslado del escrito presentado por el censor el 19 de julio de 2021.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3434727a0bde6501f27c226cb316fd688526b9721e1f234149703c8f81a86**

Documento generado en 09/11/2022 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Leidy Johana Cardona Zuluaga
Demandado	: Guillermo de Jesús Yepes Munera
Radicado	: 05615318400220170019501
Consecutivo Sría.	: 434-2021
Radicado Interno	: 112-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados Oscar Jaime Yepes Quintero y Guillermo de Jesús Yepes Quintero, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

De los escritos de sustentación que presenten los recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a

partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia los escritos de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ec863c895c0146ef79fa2416e97e89630cb4f24f1a86189d7245f7e63f520**

Documento generado en 09/11/2022 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Julio Escobar Rivas, Nidia Lourdes Gómez Mosquera y Jhulius Karol Escobar Gómez.
Demandado	EPS Fundación Médico Preventiva e IPS Clínica Chinita.
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 002 2017 00366 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	No imprime trámite a la cesión de derechos litigiosos.

Previo a desatar la apelación propuesta en el caso concreto, procede esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor Johan Alberto Valencia Ramírez y la señora Julieth Paola Molina Serrano en donde pretenden ceder su posición y las eventuales resultas litigiosas a la señora Nidia Moreno Gutiérrez.

Pues bien, debe advertirse que una vez analizados los sujetos que integran la parte demandante, estos son, Julio Escobar Rivas, Nidia Lourdes Gómez Mosquera y el menor Jhulius Karol Escobar Gómez, no se observa que quienes fungen como cedentes posean derechos o expectativas reconocidas en el presente juicio de responsabilidad civil que los faculte a ceder derecho alguno. Así, y como está visto, ni el señor Johan Alberto Valencia Ramírez es “*demandante*” en el presente proceso, ni la señora Julieth Paola Molina Serrano es la “*apoderada demandante*” en razón a la sustitución de poder efectuada y a la comunicación de renuncia del poder a ella otrora conferido, aunado a que jamás tuvo facultades expresas para

ceder los derechos litigiosos como aquí pretende. Calidades que ambos extrañamente adujeron tener en el *sub lite*.

En ese sentido, y ante la comunicación de renuncia del poder conferido presentada por la profesional del derecho Julieth Paola Molina Serrano, debe indicarse que aquella no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso en tanto “(...) *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*” siendo que si bien se aportó el memorial con destino a este Tribunal relatando su renuncia al mandato conferido, lo cierto es que no se incorporó la misiva remitida al poderdante comunicando su renuncia, por lo que no es posible aceptar la anotada renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491e9fa36423a19bc8d2e68f418d4e1a23ca94de9bc5d59166a2610910cf938**

Documento generado en 08/11/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Liquidación sociedad conyugal
Demandante	: María Idali Restrepo Restrepo
Demandado	: José Arenas Agudelo
Radicado	: 05034311200120180018201
Consecutivo Sría.	: 1065-2019
Radicado Interno	: 262-2019

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bee4054095897ff0c9d6be43e7ce4ffde7255d827a5a5305563590c12d875**

Documento generado en 09/11/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Demandante	: Luis Javier Arroyave Medina
Demandado	: Luz Dary Serna Giraldo
Radicado	: 05045310300220180042101
Consecutivo Sría.	: 430-2021
Radicado Interno	: 109-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b568123a09830e480ae40fcd55d97cdb0af4bebac8d7c3ce380ae263fe42cd**

Documento generado en 09/11/2022 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Samuel Ovidio Medina Patiño
Demandado	: Víctor Alfonso Bustamante Medina
Radicado	: 05664318900120190000401
Consecutivo Sría.	: 1044-2021
Radicado Interno	: 260-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2d2cd82bcb06fcd7904a467fbc7cdd70426110d00f6f15375b679ff545a57**

Documento generado en 09/11/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Luz Amalia Montoya Montoya
Demandado	: Ramiro Hernández Caro
Radicado	: 05847318400120200007901
Consecutivo Sría.	: 214-2022
Radicado Interno	: 056-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66ea87f3eb4fbf929f0b12f8ba91280af910ce646548711d943bb476249624**

Documento generado en 09/11/2022 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Claudia Salazar Franco
Demandado	: Sergio Sánchez Londoño
Radicado	: 05615310300220190008201
Consecutivo Sría.	: 1075-2019
Radicado Interno	: 265-2019

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb0c1af06efa2607615aa0dd63fdbea542735218c1b3441df0d52b8c3daf10**

Documento generado en 09/11/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Jhon Fredy Gallego
Demandado	: Cesar Augusto Pineda Madrid
Radicado	: 05154311200120190010301
Consecutivo Sría.	: 293-2022
Radicado Interno	: 072-2022

Comoquiera que la Dra. Luisa Fernanda Córdoba Mosquera el pasado 21 de junio presentó memorial donde informa sobre la renuncia al poder conferido por el codemandado Cesar Augusto Pineda, en razón al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la oficina abogados & asociados, se hace necesario verificar si se cumplió con la carga que la ley le impone para que ésta surta efectos.

El Artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Teniendo en cuenta el precepto memorado, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. Luisa Fernanda Córdoba Mosquera por Cesar Augusto Pineda Madrigal, y se da por terminado el mandato por cumplir con la carga procesal de comunicar la renuncia a su poderdante, mediante escrito enviado el pasado 16 de junio al correo electrónico cepima1964@gmail.com (correo electrónico desde el cual fue otorgado el poder) a través de la empresa e-entrega.

De otro lado, el artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7059ede13be8046d688baab0310b40809ffaa0504f6c550896c09a9c47f13**

Documento generado en 09/11/2022 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: María Etelvina Gómez Zuluaga
Demandado	: Blanca Aurora Tobón de Osorio
Radicado	: 05615310300220190018401
Consecutivo Sría.	: 371-2022
Radicado Interno	: 088-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6c2f0bd8ea6e52e44bd3b6e0161d4758ffee0e675ede6a85458dbd454b43e**

Documento generado en 09/11/2022 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	: Mónica Lucía Ortiz Ortiz
Demandado	: Didier Alberto Marín Marín
Radicado	: 05615318400120190059201
Consecutivo Sría.	: 442-2021
Radicado Interno	: 116-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia al Procurador de Familia adscrito a esta corporación, para que se pronuncie en caso de considerarlo pertinente.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fef51e428e6471c4f6a1e81f0db46b1cbb06497d65690bb7c83924fbc56395**

Documento generado en 09/11/2022 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Luz Dary Ospina Flórez
Demandado	: Carlos Alberto Salinas Jaramillo
Radicado	: 05368318400120200000101
Consecutivo Sría.	: 380-2021
Radicado Interno	: 095-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia al Procurador de Familia adscrito a esta corporación, para que se pronuncie en caso de considerarlo pertinente.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baedf90bb3a234876637cf6a2e5b0c211d35166b7c3e5728655173726780e8d**

Documento generado en 09/11/2022 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05101-3113-001-2019-00048-02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 26 de octubre del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores MARIA EMILSE MAYA VÁSQUEZ, LUIS MATEO MAYA VÁSQUEZ, JULIAN ANDRÉS BEDOYA MAYA, ALEJANDRO ANTONIO CANO, ROSA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO y JOHN ARLEY MAYA PULGARÍN en contra del señor FERNANDO QUINTERO GIL.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbed9306c3a613a3df32aca76e215078df5803bd9faeeadda792eb38c4d300d**

Documento generado en 09/11/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Nulidad de contrato
Demandante	: Gabriel Jaime Cartagena Monsalve
Demandado	: Raúl Holguín Moreno
Radicado	: 05847318900120200001301
Consecutivo Sría.	: 1233-2021
Radicado Interno	: 304-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b0b74904150f17059875fdd9f3eef9d3de3e36e7932c5c00b01cf00de0284**

Documento generado en 09/11/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Hernando de Jesús Espinosa Trujillo
Demandado	: Blanca Rosmira Echeverri López
Radicado	: 05042318400120210010901
Consecutivo Sría.	: 418-2022
Radicado Interno	: 101-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39a8566b5862086db3da5f75bc3a51106d1f4347a207424759cb0a625a5454**

Documento generado en 09/11/2022 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Demandante	: José Deimer Manco Torres
Demandado	: Deysis Poveda Anaya
Radicado	: 05045318400120200004501
Consecutivo Sría.	: 1485-2021
Radicado Interno	: 363-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c5d3eb3c0dd948361f44c14cc48e6b876eabaad60d9971baeed16354322a4**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Blanca María Jaramillo Restrepo
Demandado	: Robinson de Jesús Marín Jaramillo
Radicado	: 05579310300120200005901
Consecutivo Sría.	: 1421-2021
Radicado Interno	: 349-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba4b01a90eb93a4312cafeaf074ed688f62d178c4736d9837a031328c94319**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Davivienda
Demandado	: Francisco Cristóbal Urrego
Radicado	: 05001311300120200001701
Consecutivo Sría.	: 379-2021
Radicado Interno	: 094-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados ante el *a quo* no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

Se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación.

Por otro lado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales y otras gestiones, aunado a los trámites administrativos de este ente judicial, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso, ello en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

QUINTO: Se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf76c52a166540aafb79f938b8ba3a127819865b9768fabbc7564dc86d9485**

Documento generado en 09/11/2022 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Perturbación a la posesión
Demandante	: Guillermo León Vanegas Pérez
Demandado	: Mercadeo y Ganado S.A.S
Radicado	: 05368318900120200008201
Consecutivo Sría.	: 521-2022
Radicado Interno	: 120-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e44743687ded8d1bf60b9a720b0396b571bea969fe42ae3dde20cb17dc404**

Documento generado en 09/11/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: María Isabel Salazar Pavas
Demandado	: Nelly del Socorro Gómez Jaramillo
Radicado	: 05376318400120200024901
Consecutivo Sría.	: 1420-2021
Radicado Interno	: 348-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6b58785127fcb258137053d451b9050208b60807e3d088cd71049560ae47b**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Luis Bernardo Ayala González
Demandado	: Blanca Nelly Castañeda
Radicado	: 05282311200120210010101
Consecutivo Sría.	: 215-2022
Radicado Interno	: 057-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc59a6e37d82526bf9ff7d5a02f9e33b9ee0b7c90dbd3cb824fe174f15ad97**

Documento generado en 09/11/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: Freddy Salas Murillo
Demandado: Liz Nayeli Salas Caicedo
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó
Radicado: 05045 4089 001 2021 00329 01
Asunto: Declara nulidad

Procediendo al estudio oficioso de los estadios procesales surtidos en el proceso se advierten irregularidades cuyo estudio se impone a fin de determinar si las mismas constituyen causales de nulidad insaneables que deban ser declaradas en esta instancia. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 5º inciso 2º del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** (...)*

En el caso concreto, si bien con la presentación de la demanda de impugnación de la paternidad presentada por el señor Freddy Salas Murillo se incorporó prueba de marcadores genéticos de ADN que resolvía con una probabilidad de acierto del 99.9% sobre el vínculo sanguíneo en controversia, lo cierto es que el numeral 2º del artículo

386 del Código General del Proceso fija las especiales reglas de procedimiento por las que habría de regirse el trámite impugnatorio, señalando que:

*“Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos** y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.*

En ese estado de cosas, y al margen que se hubiese acompañado la demanda con un informe científico que ya reunía importantes conclusiones para la naturaleza del litigio, debió el juzgador de instancia ordenar la práctica de dicha probanza con el fin de asegurar dentro de los lineamientos del debido proceso la contradicción y defensa del extremo pasivo de la Litis, quien desde sus participaciones iniciales dentro del trámite abogó por la realización de dicha prueba en justa defensa de sus intereses.

Y si bien la lógica y el sentido común afianzada en criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba harían factible la pretermisión de otra probanza que podría pensarse ya obra en el plenario, no debe perderse de vista que aun cuando se crean que las conclusiones periciales resolvieron los puntos de controversia debe garantizarse la posibilidad de controvertir en correcta forma las verdades científicas arrojadas, máxime cuando el inciso final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso indica que *“(…) Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”.*

En razón de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto del 1° de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, para que se agregue a lo allí ordenado, practicar una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos entre el señor Freddy Salas Murillo y la menor Liz Nayeli Salas Caicedo y garantizarse, en consecuencia, su contradicción a voces del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la

aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 1° de julio de 2021, con fundamento en la causal 5° del artículo 133 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER la actuación anulada por lo que se **ORDENA** practicar una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos entre el señor Freddy Salas Murillo y la menor Liz Nayeli Salas Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa113f059f8a47e80b32d932db36fc43b86f6488ed5cc2789b40c9843f0e7708**

Documento generado en 09/11/2022 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	: José Orlando Osorio Acevedo
Demandado	: María Nubia Henao Alzate
Radicado	: 05376318400120210012901
Consecutivo Sría.	: 1272-2021
Radicado Interno	: 311-2021

En atención a que el 19 de noviembre de 2021, la parte recurrente presentó ante esta instancia escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, se dispone que por secretaría se corra traslado del respectivo escrito a los no recurrentes, el cual se surtirá con la inserción del mismo en el microsítio de esta Sala.¹

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d2f76304e16a998ea50f613c738f8c2072f040997968d354569ba54f43284**

Documento generado en 09/11/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05837-3103-001-2021-00054-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 26 de octubre del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores RUBIELA RÍOS ZULUAGA, ANA PETRONA LÓPEZ ESQUIVEL, PEDRO ANTONIO DÍAZ PATERNINA, JAVIER ANTONIO DÍAZ PATERNINA y SEBASTIÁN ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ en contra de la sociedad TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262e2231d0a0e855354b2a3d48678881f979919ea71e130bc389ce22a3d3c3f**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: BLANCA REGINA CARDONA CALLE
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00052 01**

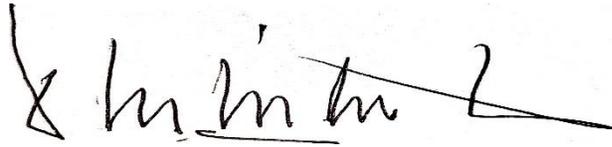
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra BLANCA REGINA CARDONA CALLE como propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte impugnante, por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1e6b2601d87b8032a9422d4e1fb75968f695dd52c2a7dd542a349c944ae5c**

Documento generado en 09/11/2022 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: BLANCA REGINA CARDONA CALLE
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00065 01**

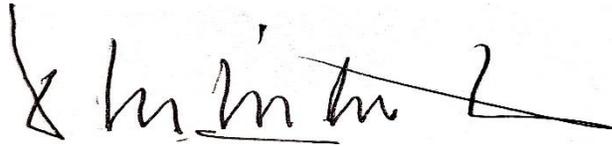
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA como propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte impugnante, por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f3302f0185e60fa131f0bcbee78dc30085869b3db2b0004a54566d225af293**

Documento generado en 09/11/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Rubén Darío Ángel Betancur
Demandado	Piedad Cristina Pérez Jaramillo
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2022 00094 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Decreto de pruebas

Encontrándose debidamente surtido el traslado a la enjuiciada, procede esta Sala de Decisión conforme lo señalado en el artículo 358 del Código General del Proceso a decretar pruebas dentro del presente Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el señor Rubén Darío Ángel Betancur en contra de la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE– RUBÉN DARÍO ÁNGEL BETANCUR

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Ellos son:

- Copia del informe del 9 de julio de 2021 expedido por la Comisaría de Familia de El Retiro – Antioquia.

2. PRUEBA POR INFORME.

Se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia para que remita con destino a esta Sala de Decisión la totalidad del expediente de regulación de visitas tramitado bajo el Radicado Nro.05607-4089-001-2019-00395-00 propuesto por el señor Rubén Darío Ángel Betancur en contra de la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA– PIEDAD CRISTINA PÉREZ JARAMILLO

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos aportados por la parte demandada, con su contestación, se incorporan desde ya como pruebas. Ellos son:

- Copia del informe del 9 de julio de 2021 expedido por la Comisaría de Familia de El Retiro – Antioquia.
- Copia de la Noticia Criminal sobre intento de secuestro Radicado con el SPOA Nro. 056156000702201400075 y recomendaciones sobre el cuidado de la seguridad personal.
- Copia del record de llamadas telefónicas y tiempo que el demandante conversó con sus hijos.

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501da59de57899602d8e63cf6e3a49c80f2f1626483ecb1b6db1c8767ccb76c**

Documento generado en 08/11/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05031-3189-001-2014-00127-02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 30 de agosto del 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi-Antioquia dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por los señores SILVIA EMELIA HERRERA HIGUITA y JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA en contra de ANA BEIBA DUQUE RAMÍREZ, IVÁN DARÍO ZAPATA VILLA, DORIS DEL SOCORRO MARÍN PIEDRAHITA y aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c201165d2f7052fd31c76beb4a66d1ac93f131c9f7a05ea2b1e57e4029a86**

Documento generado en 09/11/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3103-002-2019-00310-03

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 29 de noviembre del 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTHY y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORRA S.A., TRANSPORTES 3M S.A.S y el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd42c878d8485998a69d8db1934ed4db746f55a7a4b6a0603478a134f6e5fb**

Documento generado en 09/11/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3103-002-2021-00039-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 3 de noviembre del 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa promovido por el señor JUAN CARLOS TABARES BETANCUR en contra de los señores RENATA MARCELA VILLA VARGAS y GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a8b29bb328faec123826894e74443151b27a8716c1fcb5498898a0239fc0b**

Documento generado en 09/11/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05440-3184-001-2020-00091-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la Sentencia proferida el día 11 de octubre del 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla- Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por el señor RUBÉN DARÍO VILLA PINEDA en contra de la señora MARISELA VALENCIA GRISALES.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81110fa732ef257b54ab7a222ed1aee458d31dd45006cb4cd2b1d6c74c50698**

Documento generado en 09/11/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05887-3184-001-2020-00096-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Gilmer Alberto Arroyave en contra de la Sentencia proferida el día 4 de octubre del 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal- Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora JENNY VIVIANA GUTIERREZ JIMÉNEZ en contra de BERENICE DEL SOCORRO JIMÉNEZ VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILMER ALBERTO ARROYAVE.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdecca2b58e93f72e60c5cc04d650f950dce175e28de6e3df53f74fbb8ead2d**

Documento generado en 09/11/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05376-3184-001-2020-00248-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de noviembre del 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia dentro del proceso verbal de petición de herencia promovido por el señor MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO en contra de los señores BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, JORGE LUIS FRANCO ISAZA, JOSÉ DE JESÚS FRANCO ISAZA y MARÍA EMMA ISAZA.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a17d74a5bf02647a7ff782a8da5ad0ddb982ca7044bda12ce77c05a7912d8**

Documento generado en 09/11/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05209-3189-001-2021-00047-02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de septiembre del 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia- Antioquia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CLÍNICA LOS ANDES DE PASTO S.A. en contra de MEDIMÁS S.A.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas

procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef564c262110d3a29c1810a467617d01cd3e561508efa653a527c2f4c6548c05**

Documento generado en 09/11/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>